



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1868

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTA NÚMERO 30 DE 2021

(noviembre 23)

Cuatrenio 2018-2022 – Legislatura 2021-2022 –
Primer Periodo

Sesión Ordinaria Mixta

El día veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), se reunieron en el salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional y en la plataforma virtual Zoom, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del honorable Senado.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

La Presidencia ejercida por el titular, honorable Senador, Germán Varón Cotrino, indica a la Secretaría llamar a lista y contestaron los honorables Senadores:

Amín Saleme Fabio Raúl
Andrade Serrano Esperanza
Gallo Cubillos Julián
García Gómez Juan Carlos
Guevara Villabón Carlos
Lara Restrepo Rodrigo
López Maya Alexander
Lozano Correa Angélica
Name Vásquez Iván
Ortega Narváez Temístocles
Pacheco Cuello Eduardo Emilio
Pinto Hernández Miguel Ángel
Rodríguez Rengifo Rossvelt
Tamayo Tamayo Soledad

Valencia González Santiago

Valencia Laserna Paloma

Varón Cotrino Germán

Velasco Chaves Luis Fernando.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Barreras Montealegre Roy Leonardo

Benedetti Villaneda Armando

Petro Urrego Gustavo Francisco.

Dejó de asistir la honorable Senadora:

Cabal Molina María Fernanda,



Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2021

MFCM-0120-2021

Honorable Senador

GERMÁN VARÓN COTRINO

Presidente Senado de la República

Doctor

GUILLERMO LEÓN GIRALDO

Secretario

Ciudad

Respetado Señor presidente,

Por medio de la presente comunicación, me permito presentar excusa para asistir a la sesión de la Comisión el día de hoy, pues debo realizarme unos chequeos con mi médico tratante.

Lo anterior para los fines que estimen pertinentes.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República de Colombia

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafermandacabal@gmail.com

El texto de la excusa es el siguiente:

La Secretaría informa que se ha registrado quórum decisorio.

Siendo las 10:30 a. m., la Presidencia manifiesta: “Ábrase la sesión y proceda el señor Secretario a dar lectura al Orden del Día para la presente reunión”.

ORDEN DEL DÍA

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Cuatricenio 2018-2022 –

Legislatura 2021-2022 – Primer Periodo

“Sesión Ordinaria Mixta”

“Sesión Presencial (Mixta) con las restricciones legales vigentes de bioseguridad”

Día: martes 23 de noviembre de 2021.

Lugar: Salón Guillermo Valencia Capitolio Nacional- primer piso y plataforma Zoom.

Hora: 10:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Citación e invitación a los señores ministros del despacho y altos funcionarios del Estado

Proposición número 24

Cítese a debate de control político en la Comisión Primera del Senado de la República al señor Ministro de Defensa Nacional, Diego Molano; al señor Ministro del Trabajo, Ángel Custodio Cabrera Báez; al señor Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, Nerio José Alvis; e invítese al señor Director Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, José Andrés O’Meara, con el objeto de que expliquen las acciones adelantadas por cada entidad respecto de la eliminación de la exigencia de presentar la libreta militar para acceder al empleo y las dificultades de acceder a los beneficios consagrados en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, para lo cual se solicita que respondan el cuestionario anexo.

Senadora de la República,

Angélica Lozano Correa.

Senador de la República,

Carlos Eduardo Guevara Villabón.

Cuestionario Ministerio de Defensa Nacional

1. ¿Acreditar la situación militar al momento de ingresar a un empleo es equivalente a definir la situación militar? ¿Por qué?
2. Explique qué acciones ha adelantado el Ministerio de Defensa para prevenir que se exija la libreta militar o un documento que acredite su existencia para acceder al empleo, teniendo en cuenta que la obligación de acreditar la situación militar para acceder al empleo

del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 es un mecanismo que contribuye a verificar el estado del trámite de definir la situación militar, pero no debe ser un obstáculo que impida a los jóvenes acceder al mismo debido a la prohibición que el mismo artículo establece de exigir la libreta militar para estos efectos, especialmente para los grupos definidos en el citado artículo (Concepto 12051 de 2020 del Departamento Administrativo de Función Pública).

3. Explique qué acciones ha adelantado el Ministerio de Defensa para prevenir que la obligación de acreditar la situación militar (Inscripción, Citado, en Concentración, en Liquidación, Reservista o Remiso) se utilice como un obstáculo para acceder al empleo, especialmente en los casos en que se trate de los grupos definidos en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1681.
4. Explique por qué razón este Ministerio ha interpretado que la obligación de “acreditar la situación militar para el trabajo” consagrada en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 es equivalente con “haber definido la situación militar”, es decir, con tener libreta militar, a pesar de que la Corte Constitucional en Sentencia C-277 de 2019 dejó claro que dicho artículo “permite el acceso temporal a un empleo (por 18 meses) a un determinado grupo de personas que no ha culminado el proceso requerido para definir su situación militar, pero que por diversos motivos ha quedado liberado de su deber de prestación física”.
5. Explique las razones por las cuales el Ministerio de Defensa no ha implementado un sistema dentro del portal www.libretamilitar.mil.co que permita certificar la situación militar independientemente del estado de esta, es decir, si la persona está en situación de Inscripción, Citado, en Concentración, en Liquidación, en trámite de Objeción de Conciencia, Reservista o Remiso. Lo anterior, teniendo en cuenta que es obligación de este Ministerio como cabeza del sector de seguridad y defensa garantizar que se adelanten las acciones para que las personas puedan acreditar su situación militar para acceder al empleo, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017.
6. Explique las razones por las cuales dentro del portal www.libretamilitar.mil.co no es posible consultar el estado del trámite para el reconocimiento de la objeción de conciencia ante la comisión interdisciplinaria, al ser una causal de exoneración del servicio militar.
7. Explique cuál es el sentido de que el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 establezca la prohibición de exigir la libreta militar para acceder a un empleo, si el Ministerio de Defensa entiende que la obligación de acreditar la si-

tuación militar es definir la situación militar presentando la libreta militar o un documento que acredite que cuenta con la misma. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 527 de 1999 respecto a los documentos originales.

8. De acuerdo con el Concepto 12051 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, no se podrá exigir la tarjeta militar por parte de las entidades públicas para acceder a un empleo, pero sí la acreditación de la situación militar. Explique la forma como el Ministerio de Defensa se ha articulado con las diferentes entidades estatales y empresas del sector privado con el fin de garantizar que no se exija erróneamente la libreta militar o el estado de reservista para acceder a un empleo, tanto en el caso de las vinculaciones laborales como en la contratación por prestación de servicios.
9. Explique qué acciones ha adelantado este Ministerio para prevenir que las personas cuya situación militar se encuentra en estados diferentes al de “Reservista” sigan teniendo condiciones o restricciones a la hora de ingresar a la nómina de entidades públicas o empresas privadas, o para celebrar contratos de prestación de servicios.
10. Explique qué acciones ha adelantado este Ministerio para garantizar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, respecto a que “las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas” tendrán 18 meses para definir su situación militar.
11. Explique las acciones que ha adelantado este Ministerio para que las personas que tienen derecho al plazo de 18 meses para definir su situación militar, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, puedan certificar las demoras que no les sean imputables.
12. Explique qué acciones ha adelantado este Ministerio para que las personas objetoras de conciencia puedan acceder a los beneficios del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, especialmente respecto a los mecanismos establecidos para facilitar la acreditación de su situación para acceder al empleo.
13. Sírvase informar qué acciones ha adelantado este Ministerio para garantizar que los ciudadanos objetores de conciencia puedan acceder al empleo público y privado sin definir su situación militar.
14. Explique cuáles son los medios idóneos con los que cuenta un ciudadano para probar que se encuentra dentro de cada uno de los grupos definidos en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 (no aptos, exentos, que hayan superado

la edad máxima de incorporación y exonerados de pagar la cuota de compensación militar).

Cuestionario Ministerio del Trabajo

1. ¿Acreditar la situación militar al momento de ingresar a un empleo es equivalente a definir la situación militar? ¿Por qué?
2. Explique qué acciones ha adelantado el Ministerio del Trabajo para prevenir que se exija la libreta militar o un documento que acredite su existencia para acceder al empleo, teniendo en cuenta que la obligación de acreditar la situación militar para acceder al empleo del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 es un mecanismo que contribuye a verificar el Estado del trámite de definir la situación militar, pero no debe ser un obstáculo que impida a los jóvenes acceder al mismo debido a la prohibición que el mismo artículo establece de exigir la libreta militar para estos efectos (Corte Constitucional en Sentencia C-277 de 2019, Concepto 12051 de 2020 del Departamento Administrativo de Función Pública).
3. Explique qué acciones ha adelantado el Ministerio del Trabajo para prevenir que la obligación de acreditar la situación militar (Inscripción, Citado, en Concentración, en Liquidación, Reservista o Remiso) se utilice como un obstáculo para acceder al empleo.
4. Explique por qué razón no se ha expedido ninguna reglamentación, directriz, circular o similar por parte de este Ministerio dirigida a los empleadores públicos y privados respecto de la obligación de interpretar la “acreditación de la situación militar para el trabajo” consagrada en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 como la acreditación del estado del proceso de definición de la situación militar.
5. Explique por qué razón no se ha expedido ninguna reglamentación, directriz, circular o similar por parte de este ministerio dirigida a los empleadores públicos y privados respecto de la forma de cumplir con la obligación de “acreditar la situación militar para el trabajo” consagrada en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017. Especialmente, explique por qué no se ha expedido dichos documentos en el sentido de establecer que bastará con presentar la consulta en la página <https://www.libretamilitar.mil.co> sobre el estado del trámite de definición de la situación militar (Inscripción, Citado, en Concentración, en Liquidación, Reservista o Remiso) para acreditar dicho requisito.
6. Explique qué acciones ha adelantado el Ministerio del Trabajo ante el Ministerio de Defensa para armonizar la interpretación que tiene este último Ministerio respecto de la obligación de “acreditar la situación mili-

tar para el trabajo” consagrada en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, especialmente teniendo en cuenta que el Ministerio de Defensa ha entendido la obligación de acreditar la situación militar con la obligación misma de definir la situación militar, es decir, contar con la libreta militar.

7. De acuerdo con el Concepto 12051 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, no se podrá exigir la tarjeta militar por parte de las entidades públicas para acceder a un empleo, pero sí la acreditación de la situación militar. Explique la forma como el Ministerio del Trabajo se ha articulado con las diferentes entidades estatales y empresas del sector privado con el fin de prevenir y garantizar que no se exija erróneamente la libreta militar o el estado de reservista para acceder a un empleo, tanto en el caso de las vinculaciones laborales como en la contratación por prestación de servicios.
8. Explique qué acciones ha adelantado este Ministerio para prevenir que las personas cuya situación militar se encuentra en estados diferentes al de “Reservista” sigan teniendo condiciones o restricciones a la hora de ingresar a la nómina de entidades públicas o empresas privadas, o para celebrar contratos de prestación de servicios.
9. Explique qué acciones ha adelantado este Ministerio para garantizar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, respecto a que “las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas” tendrán 18 meses para definir su situación militar.
10. Explique las acciones que ha adelantado este Ministerio para que las personas que tienen derecho al plazo de 18 meses para definir su situación militar, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, puedan certificar las demoras que no les sean imputables.
11. Explique qué acciones ha adelantado este Ministerio para que las personas objetoras de conciencia puedan acceder a los beneficios del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, especialmente respecto a los mecanismos establecidos para facilitar la acreditación de su situación para acceder al empleo.
12. Sírvase informar qué acciones ha adelantado este Ministerio para garantizar que los ciudadanos objetores de conciencia puedan acceder al empleo público y privado sin definir su situación militar, sino simplemente su situación de objetores.
13. ¿Cuántas quejas se han interpuesto en el Ministerio de Trabajo por violaciones al artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 en cuanto a la imposibilidad de exigir la libreta militar para

ingresar a un empleo, así como la imposibilidad de contar con 18 meses para definir su situación militar las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación?

14. ¿Existe un formato único de compromiso para que las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación ingresen al empleo y en un lapso de 18 meses definan su situación militar?
15. Explique cuáles son los medios idóneos con los que cuenta un ciudadano para probar que se encuentra dentro de cada uno de los grupos definidos en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 (no aptos, exentos, que hayan superado la edad máxima de incorporación y exonerados de pagar la cuota de compensación militar) para acceder al empleo en el sector privado.

Cuestionario Director del Departamento Administrativo para la Función Pública

1. ¿Acreditar la situación militar al momento de ingresar a un empleo es equivalente a definir la situación militar? ¿Por qué?
2. Sírvase informar qué acciones ha adelantado este Departamento Administrativo para formar a los funcionarios de todas las entidades del Estado encargados de verificar el cumplimiento de la situación militar de las personas que van a ser vinculadas por contrato laboral o contrato de prestación de servicios, para prevenir que se les exija erróneamente la libreta militar o el certificado de esta.
3. Sírvase informar qué acciones ha adelantado este Departamento Administrativo para formar a los funcionarios de todas las entidades del Estado encargados de verificar el cumplimiento de la situación militar de las personas que van a ser vinculadas por contrato laboral o contrato de prestación de servicios, para garantizar que se les otorgue el plazo de 18 meses para definir la situación militar.
4. ¿Existe un formato único de compromiso para que las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación ingresen al empleo y en un lapso de 18 meses definan su situación militar?
5. Sírvase informar qué acciones ha adelantado este Departamento Administrativo para formar a los funcionarios de todas las entidades del Estado encargados de verificar el cumplimiento de la situación militar de las personas que van a ser vinculadas por contrato laboral o contrato de prestación de servicios, para garantizar el derecho de los objetores de conciencia a acceder al empleo.

6. Sírvase informar qué acciones ha adelantado el presente Departamento Administrativo para dar cumplimiento al Concepto 12051 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, según el cual no se podrá exigir la tarjeta militar por parte de las entidades públicas para acceder a un empleo, pero sí la acreditación de la situación militar.
7. Explique cuáles son los medios idóneos con los que cuenta un ciudadano para probar que se encuentra dentro de cada uno de los grupos definidos en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 (no aptos, exentos, que hayan superado la edad máxima de incorporación y exonerados de pagar la cuota de compensación militar) para acceder al empleo en el sector público.

Cuestionario Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente

1. ¿Acreditar la situación militar al momento de firmar un contrato por prestación de servicios con las entidades del Estado es equivalente a definir la situación militar? ¿Por qué?
2. ¿Los contratos por prestación de servicios en las entidades del Estado exigen la presentación física de la libreta militar? ¿Por qué?
3. De acuerdo con la Ley 1861 de 2017, las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas tendrán un lapso de 18 meses para definir su situación militar tras ingresar a un empleo sin presentar la libreta militar. ¿Los contratistas por prestación de servicios en las entidades del Estado pueden acceder a este beneficio? De ser negativa la respuesta, por favor, sustente.
4. Explique cuáles son los medios idóneos con los que cuenta un ciudadano para probar que se encuentra dentro de cada uno de los grupos definidos en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 (no aptos, exentos, que hayan superado la edad máxima de incorporación y exonerados de pagar la cuota de compensación militar) para ser contratados por prestación de servicios en el sector público.

III

Consideración y votación de Proyectos en Primer Debate

1. **Proyecto de ley número 107 de 2021 Senado, por medio de la cual se establece el proceso administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.**
Autores: honorable Senadora, *Maritza Martínez Aristizábal*.
Ponente primer debate Senado: honorable Senador, *Santiago Valencia González*.
Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 1019 de 2021.

Ponencia primer debate: **Gaceta del Congreso** número 1534 de 2021.

2. Proyecto de ley número 118 de 2021 Senado, por la cual se establecen mecanismos adicionales para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Autores: *honorables Senadores: Esperanza Andrade Serrano, Nora María García Burgos, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Soledad Tamayo Tamayo, María del Rosario Guerra de la Espriella, María Fernanda Cabal Molina, Efraín Cepeda Sarabia, Eduardo Pacheco Cuello, John Milton Rodríguez, Milla Patricia Romero, Miguel Ángel Barreto, Ruby Helena Chagüi, Amanda González Rodríguez, Édgar Palacio Mizrahi, Javier Mauricio Delgado; honorables Representantes: Adriana Magaly Matiz, Buenaventura León León, José Padilla Orozco, Armando Zabarain, Juan Carlos Rivera, Alfredo Ape Cuello, Germán Alcides Blanco, Felipe Andrés Muñoz, Margarita María Restrepo, Karen Violette Cure, Jezmi Lizeth Barraza, Emeterio Montes de Castro.*

Ponente primer debate Senado: honorable Senadora *Soledad Tamayo Tamayo*.

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 1021 de 2021.

Ponencia primer debate: **Gaceta del Congreso** número 1289 de 202.

3. **Proyecto de ley número 22 de 2021 Senado, por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones.**

Autores: *honorables Senadoras: María del Rosario Guerra de la Espriella, Esperanza Andrade Serrano; honorables Representantes: Juan Fernando Espinal Ramírez, Hernán Humberto Garzón.*

Ponente primer debate Senado: honorable Senadora: *Esperanza Andrade Serrano*.

Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 892 de 2021.

Ponencia primer debate: **Gaceta del Congreso** número 1139 de 2021.

4. **Proyecto de ley número 53 de 2021 Senado, por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones.**

Autores: *honorable Senador Béner Zambrano Erazo; honorables Representantes: Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Alejandro Vega Pérez, John Arley Murillo Benítez, Élbort Díaz Lozano, Hernando Guida Ponce, Norma Hurtado Sánchez, Jorge Méndez Hernández, Oscar Tulio Lizcano, Anatolio Hernández Lozano, Cesar Lorduy Maldonado, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Christian José Moreno.*

Ponente primer debate Senado: Honorables Senadores: *Roosvelt Rodríguez Rengifo* (Coordinador), *Fabio Amín Saleme*, *Temístocles Ortega Narváez*, *Gustavo Petro Urrego*, *Julián Gallo Cubillos*, *Alexánder López Maya*, *Angélica Lozano Correa*, *Paloma Valencia Laserna*, *Eduardo Emilio Pacheco Cuello*, *Soledad Tamayo Tamayo*, *Eduardo Guevara Villabón*, *Roy Barreras Montealegre*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 901 de 2021.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1189 de 2021.

Comisión Accidental: Conformada por los honorables Senadores: *Roosvelt Rodríguez Rengifo* (Coordinador), *Paloma Valencia Laserna*, *Germán Varón Cotrino*, *Luis Fernando Velasco Chaves*, *Angélica Lozano Correa*.

Informe de Subcomisión: ***Gaceta del Congreso*** número 1572 de 2021.

5. **Proyecto de ley número 37 de 2021 Senado**, por la cual se faculta la reducción de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de los derechos humanos para la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos en los establecimientos de reclusión.

Autores: honorables Senadores: *Eduardo Emilio Pacheco Cuello*, *John Milton Rodríguez González*, *Édgar Enrique Palacio Mizrahi*, *Esperanza Andrade Serrano*.

Ponente primer debate Senado: honorable Senador *Eduardo Pacheco Cuello*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 897 de 2021.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1215 de 2021.

6. **Proyecto de ley número 170 de 2021 Senado**, por la cual se regula en la Ley 1448 de 2011 la situación jurídica de vulnerabilidad de los segundos ocupantes de predios objeto de restitución.

Autores: honorables Senadores: *Eduardo Pacheco Cuello*, *María Fernanda Cabal Molina*.

Ponente primer debate Senado: honorable Senador *Eduardo Pacheco Cuello*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1104 de 2021.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1217 de 2021.

7. **Proyecto de ley número 249 de 2021 Senado**, por medio de la cual se establece la figura de la recurrencia, se crea el registro nacional de recurrentes, y se modifica la Ley 906 de 2004 para enfrentar la violencia criminal.

Autores: honorables Senadores: *Rodrigo Lara Restrepo*, *Luis Fernando Velasco Chaves*, *Juan Carlos García Gómez*, *Iván Name Vás-*

quez, *Ana María Castañeda Gómez*, *Daira Galvis Méndez*, *Fabio Amín Saleme*, *Germán Varón Cotrino*, *Carlos Abraham Jiménez*, *María Fernanda Cabal Molina*, *José Luis Pérez Oyuela*, *Fabián Castillo Suárez*; honorables Representantes: *José Daniel López Jiménez*, *Andrés David Calle Aguas*, *Hernán Estupiñán Calvache*, *Erwin Arias Betancur*, *Harry González García*, *Julián Peinado Ramírez*.

Ponente primer debate Senado: Honorable Senador *Rodrigo Lara Restrepo*.

Publicación: Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1592 de 2021.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1614 de 2021.

8. **Proyecto de ley número 50 de 2021 Senado**, por medio del cual se adicionan los artículos 103A, 168A, 429A, y se modifican los artículos 38G y 68A de la Ley 599 de 2000 – Código Penal Colombiano.

Autores: honorables Senadores: *Milla Romero Soto*, *Edwin Ballesteros Archila*, *María del Rosario Guerra de la Espriella*, *Alejandro Corrales Escobar*, *Ruby Helena Chagui Spath*, *Amanda González Rodríguez*, *Nicolás Pérez Vásquez*, *Ernesto Macías Tovar*, *Paloma Valencia Laserna*, *Fernando Nicolás Araujo*, *Carlos Felipe Mejía*, *Ciro Alejandro Ramírez*, *John Harold Suárez*, *María Fernanda Cabal Molina*, *José Obdulio Gaviria*, *Honorio Enríquez Pinedo*; honorables Representantes: *Juan David Vélez*, *Christian Garcés*, *Hernán Humberto Garzón*, *Edwin Alberto Valdés*, *Jairo Cristancho*, *Jennifer Kristin Arias*, *Juan Manuel Daza Iguarán*, *Rubén Darío Molano*, *Margarita María Restrepo*, *John Jairo Bermúdez*, *Enrique Cabrales Baquero*, *Héctor Ángel Ortiz*, *José Jaime Uzcátegui*.

Ponente primer debate Senado: Honorable Senadora *María Fernanda Cabal Molina*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 900 de 2021.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1208 de 2021.

9. **Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2021 Senado**, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la constitución de una paz estable y duradera.

Autores: honorables Senadores: *Julián Gallo Cubillos*, *Gustavo Bolívar Moreno*, *Pablo Catatumbo Torres*, *Sandra Ramírez Lobo Silva*, *Aida Yolanda Avella Esquivel*; honorables Representantes: *Carlos Alberto Carreño*, *Luis Alberto Albán*, *Jairo Reinaldo Cala*, *Ómar de Jesús Restrepo*, *Abel David Jaramillo Largo*, *León Fredy Muñoz Lopera*.

Ponente primer debate Senado: honorable Senador *Julián Gallo Cubillos*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1001 de 2021.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1289 de 2021.

10. **Proyecto de ley número 105 de 2021 Senado**, por medio del cual se modifica el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, se adicionan y modifican los artículos 307, 307A, 308, y se elimina el artículo 310 de la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Senadores: *Pablo Catatumbo Torres, Sandra Ramírez Lobo Silva, Aída Yolanda Avella Esquivel, Feliciano Valencia Medina, Gustavo Bolívar Moreno*; honorables Representantes: *Carlos Alberto Carreño, Luis Alberto Albán, Jairo Reinaldo Cala, Ómar de Jesús Restrepo, Ángela María Robledo*.

Ponente primer debate Senado: honorable Senador *Julián Gallo Cubillos*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1019 de 2021.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1289 de 2021.

11. **Proyecto de ley número 119 de 2021 Senado**, por el cual se crea el arbitraje para procesos ejecutivos, su pacto especial y procedimiento arbitral.

Autores: honorables Senadores *Esperanza Andrade Serrano, Nora María García Burgos, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Efraín Cepeda Sarabia, María del Rosario Guerra de la Espriella, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, John Milton Rodríguez González, Édgar Enrique Palacio Mizrahi, Ruby Helena Chagui Spath, Javier Mauricio Delgado Martínez, Amanda Roció González Rodríguez*; honorables Representantes: *José Gustavo Padilla Orozco, Armando Zabarain D'Arce, Buenaventura León León, Felipe Andrés Muñoz, Juan Carlos Rivera Peña, Germán Alcides Blanco, Emeterio José Montes de Castro*.

Ponente primer debate Senado: honorable Senadora *Esperanza Andrade Serrano*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1021 de 2021.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1548 de 2021.

12. **Proyecto de ley número 187 de 2021 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia – con relación a la adopción desde el vientre.

Autores: honorable Senadora *Emma Claudia Castellanos*; honorable Representante *Ángela Patricia Sánchez Leal*.

Ponente primer debate Senado: honorable Senadora *Soledad Tamayo Tamayo*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1203 de 2021.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1563 de 2021.

13. **Proyecto de ley número 100 de 2021 Senado**, por medio de la cual se garantiza la correcta focalización de los subsidios, se promueve la manifestación pública y pacífica y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Senadores: *Milla Patricia Romero Soto, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Paola Holguín Moreno, Enrique Cabrales Baquero, Fabián Castillo Suárez*. Honorable Representante *Christian Garcés Aljure*.

Ponente primer debate Senado: honorable Senadora *María Fernanda Cabal Molina*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 1365 de 2021.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1563 de 2021.

IV

Anuncio de proyectos para la próxima sesión

V

Lo que propongan los honorables Senadores

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

honorable Senador, *Germán Varón Cotrino*

La Vicepresidente,

honorable Senadora, *Esperanza Andrade Serrano*

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Se somete a consideración, con la salvedad de que hay una proposición presentada por la Senadora *Angélica Lozano* en que solicita aplazar el de control político, habida cuenta de que los ministros que fueron citados, no pueden concurrir y vendrían viceministros u otros funcionarios que no tienen la misma capacidad de decisión que los señores Ministros.

Entonces se somete el Orden del Día con la proposición presentada con la Senadora *Angélica Lozano* para aplazar el debate, se abre su discusión.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador **Luis Fernando Velasco Chaves**:

Sí, primero presento excusas a su señoría y a los compañeros, intenté llegar a la sesión de manera presencial, desafortunadamente en la ciudad de

Cali, quienes vivimos en la comuna 22 cada día es más difícil movilizarnos y uno no ve respuesta de la alcaldía de la ciudad.

No hay Gobierno allá y me tomé, es increíble esto que les voy va a contar, dos horas y media en llegar de mi casa al aeropuerto, entonces obviamente me dejó el vuelo y estoy esperando el próximo vuelo para hacer presencia.

Era muy importante la presencia del señor Ministro, primero frente al debate de la Senadora Angélica, soy el autor de la norma específica que remueve esa obligación, incluso la iba a llevar y está en la ley de reclutamiento que sacamos hace algunos años cuando debatimos esa norma y es increíble la falta de acción.

Lo segundo, se hizo un debate, tal vez, el Senador Guevara y otros compañeros recordarán que trabajamos con el Mira lo que llamamos en la Ley de reclutamiento la amnistía, el Gobierno se comprometió a revisar una norma que hemos presentado con varios compañeros del Senado, liderados por quien habla, por los compañeros del Mira, en donde se busca frente a la falta de acción del Ministerio de Defensa, de los distritos militares para cumplir esa amnistía en la libreta militar, revivir el período y buscar que realmente se cumpla lo que el Congreso define en sus leyes.

Que desafortunadamente el ejecutivo pues al parecer poco le importa, ustedes recordarán un debate entre el propio Ministro de Defensa hablamos de ese tema, hizo unos compromisos y estamos esperando que los cumpla, darle el mensaje de urgencia, darle el respaldo a esa norma, así lo dijo, y yo estaba hoy pendiente para preguntárselo al señor Ministro de Defensa.

Y también recordarle que se cumple en los próximos días 26 de noviembre, Día del Vigilante, y él se comprometió también a sacar los decretos reglamentarios para que la Ley del vigilante, aprobado hace más de 3 años y que trae una serie de beneficios para los vigilantes de la seguridad privada de Colombia, pueda aplicarse.

Yo quería preguntarle si ya está listo el decreto y si el 26 él va a honrar su palabra y va a sacar esos decretos, de manera que estoy de acuerdo con la Senadora Angélica y creo que este es un debate muy importante, toca a muchos ciudadanos, habla de reactivación económica, de posibilidades de generar empleo especialmente en personas jóvenes y por ello es muy prudente que responda directamente el señor Ministro este debate.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa:

Por favor, gracias señor Presidente, a esta citación de debate se sumó también el partido Mira, el Senador Carlos Guevara y sé que es una preocupación compartida, este debate es muy importante porque los hombres jóvenes en nuestro país, pobres viven una discriminación muy grave que paraliza su vida y los deja en el limbo para el acceso laboral y también incluso para la misma educación.

Logramos en el 2017 la Ley 1861 y logramos establecer mecanismos, Presidente Germán Varón, para que los hombres jóvenes puedan ser contratados, acceder al empleo tanto en el sector público, como en el privado y asumen unos compromisos para definir su situación militar a falta de libreta.

Lamentablemente hay toda clase de barreras que el Estado mismo no quiere remover, el sistema y muchos otros factores en el Ministerio de Defensa, el Sistema Digital Informático, no permite que los jóvenes puedan acceder a estos mecanismos y por tanto puedan trabajar.

Entonces hombres jóvenes, pobres, rezagados del trabajo, excluidos, están dañando y afectando su vida, entonces, señor Presidente, como este es un debate integral, teníamos citados a los Ministerios de Defensa y de Trabajo que brillan por su ausencia para derrumbar estas barreras y facilitar la contratación y el trabajo de los hombres jóvenes sin libreta militar.

Y también al Director de Colombia Compra Eficiente y del Departamento Administrativo de la Función Pública, ayer sobre las 5:00 de la tarde, se fueron excusando, señor Presidente, a pesar de que este es un cuestionario que desde septiembre presentamos, por esa razón le pido que podamos re-agendar y que se garantice.

Porque lo que está en juego es la dignidad y el desarrollo integral de miles de hombres jóvenes pobres que el Estado castiga por no tener dinero para resolver su situación militar, por eso le pido a la Comisión que acompañen el aplazamiento y aquí estaremos para entre todos defender a los jóvenes de Colombia.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Entonces dejaríamos este debate para el día martes próximo, Senadora Angélica, y vamos a notificar por Secretaría para que de hoy en ocho el señor Ministro de Defensa y quienes usted ha mencionado, junto con el Senador Guevara se hagan presentes al debate.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaría da lectura a la siguiente proposición.

PROPOSICIÓN #86

Reprográmese la citación al debate de Control Político al Ministerio de Defensa, Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, con invitación a la Agencia Colombia Compra Eficiente, aprobado mediante la proposición No. 24 de 2021 el doce (12) de octubre de 2021, el cual estaba programado para la fecha de hoy, martes veintitrés (23) de noviembre debido a que los titulares de cada una de estas entidades han manifestado no poder asistir.

Cordialmente,

Angélica Lozano
Angélica Lozano Correa
Senadora de la República

*Auto 30
23-11-21
ap*

La Presidencia cierra la discusión del Orden del Día con la modificación formulada por la honorable Senadora Angélica Lozano Correa y abre la votación.

Cerrada la votación la Secretaría informa que ha sido aprobado el Orden del Día y la Proposición número 86 por unanimidad.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaría da lectura al siguiente punto del Orden del Día.

II

Consideración y votación de proyectos en primer debate

Proyecto de ley número 107 de 2021 Senado, *por medio de la cual se establece el proceso administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.*

La Secretaría da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al Ponente, honorable Senador, Santiago Valencia González:

Gracias, señor Presidente, un saludo para usted y para los compañeros y para quienes nos siguen a través de las transmisiones en el Canal Congreso y en las diferentes redes sociales, este es un proyecto de ley sencillo, señor Presidente, es de la doctora Maritza Martínez, es un proyecto entiendo que el Senador Pacheco tiene, digamos, algunas inquietudes sobre redacción, pero que en el fondo es un proyecto muy positivo.

Y es establecer un proceso administrativo por el incumplimiento injustificado del régimen de visitas en favor de los niños, las niñas y las adolescentes, y se dictan otras disposiciones.

El objetivo del proyecto es establecer medidas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, a contar con su familia, estableciendo una normatividad que regule algunos vacíos jurídicos existentes en el ordenamiento relacionado con el régimen de visitas de padres separados.

Como les mencionaba, la autora es la doctora Maritza Martínez del Partido de la U, y la justificación del proyecto, como les decía, es que existen unos vacíos normativos sobre el régimen de visitas que han propiciado vulneración en los derechos de los menores a tener un vínculo con sus progenitores no custodios.

Y en algunas circunstancias pues hay un desconocimiento injustificado de los derechos de los niños y esto ha llevado pues básicamente a violentar estos derechos, es por eso que lo que se propone es establecer un procedimiento administrativo, aplicable solamente obviamente en los casos de incumplimiento injustificado del régimen de visitas, establecido repito y esto es muy importante en favor de los niños, las niñas y los adolescentes.

Son 8 artículos que establecen, como les decía, un mecanismo administrativo que se tramitará en

los artículos 52, 100, 103 de la Ley 1098 del 2006 del Código de Infancia y Adolescencia, cuando se incumple o se evita injustificadamente el ejercicio de la tercera parte del total de las visitas pactadas en el acuerdo privado del acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial de la custodia de los menores y del régimen de visitas.

Se hace estas consecutivas uno durante los últimos tres meses, el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a solicitud de las partes incluyendo al niño, niña o adolescente, que presuntamente se vea afectado por el incumplimiento del régimen de visitas y tras verificarse la situación la autoridad administrativa competente podrá dictar algunas medidas acompañadas con el ICBF.

Dentro de las que se encuentran visitas acompañadas por un equipo psicosocial del ICBF, asistencia o asesoría a la familia prestada por el equipo psicosocial del equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa y, en general, cualquier otra que el funcionario considere procedente para garantizar el adecuado cumplimiento del régimen de visitas de los menores con su familia.

Igualmente se señalan unas sanciones respecto del incumplimiento injustificado del régimen de visitas, que van desde una multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 15 días de servicio social no remunerado en la entidad que se conoce el proceso de incumplimiento del régimen de visitas.

En el caso ya del incumplimiento reiterado, pues más de cuatro oportunidades o cuando se constituya una afectación psicosocial o emocional al menor como consecuencia de las acciones del incumplimiento, la autoridad competente deberá revisar la custodia en favor del ejercicio de los derechos del menor.

Como les decía, el proyecto tiene ocho artículos que ya se los expliqué de forma resumida en el contenido del proyecto y básicamente, reitero pues, es para proteger los derechos del menor pues a tener el régimen de visitas con sus progenitores no custodio.

De manera que la invitación es a votar positivamente el informe con el que termina la ponencia y con el doctor Pacheco y con el Senador para que lo considere podemos revisar una mejor redacción y quede todavía más claro el proyecto.

Gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna:

Muchas gracias, señor Presidente, me parece que es un proyecto interesante, pero me preocupa que estemos sobre-regulando las relaciones de familia, yo entiendo el gran problema que muchas mujeres tienen cuando se fija un régimen de visitas y el otro padre, no solo las mujeres no lo cumplen.

Generándole unas expectativas a los niños, generando unas dificultades y hay unos temas de familia que me parecen bien importantes como, por ejemplo, el hecho de que en Colombia cada vez que se va a viajar con un menor haya que sacar un permiso, cuando eso debiera ser una solicitud que hacen los padres que tienen problemas para no crear ese trámite innecesario para todos los padres de familia en el país.

Pero yo no sé, señor Presidente, si llevar sanciones para complicar las relaciones de familia ahora cuando no se cumplan las visitas sea una ayuda o una dificultad más para relaciones que, en mi opinión, están súper híper mega regladas, que tienen además el delito de alimentos, que complica las relaciones muchísimo.

Yo he sido de la teoría que nosotros debiéramos buscar eliminar ese delito y más bien crear un delito, un procedimiento efectivo para debitar automáticamente de las cuentas y de las nóminas del padre de familia o madre de familia que no cumpla con lo establecido en términos de los alimentos.

Y en el tema de las familias me queda la duda, Senador Santiago, sobre si generar sanciones sea el mecanismo ideal para restablecer las familias que se están rompiendo, cuando un padre de familia incumple en las visitas, pues, lo que hay es una familia que está completamente rota.

Entonces hacer las visitas obligatorias con sanciones, yo no sé si eso contribuye al fortalecimiento de la familia colombiana; sinceramente, señor Presidente, yo quisiera que esto lo miramos un poco más detenido, porque yo creo que parte de la crisis que está viviendo la familia tiene que ver con que cuando hay conflictos estamos volviendo todo judicial y las relaciones de familia debieran tener judicialización solo en último extremo.

Yo no sé si esto sea sensato, ahí hay unos temas en cambio que sí me preocupan y es, por ejemplo, cuando existen denuncias de abuso sexual por parte de uno de los padres que sin embargo el régimen de visita sigue imperando, eso me parece que es un tema que valdría la pena que miráramos.

Segundo el tema de la obligatoriedad de las visitas cuando ha habido también violencia intrafamiliar, yo creo que ahí hay unos temas que sí debiéramos mirar y que sí sería pertinente que observáramos, pero yo no sé si la solución a que las familias estén rotas y los padres no estén asistiendo puntualmente a las visitas con sus hijos, sea de generar sanciones.

Me queda una duda y creo que no es un tema menor.

Gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo:

Bueno saludarlos a todos, muy buenos días, mi intervención va dirigida acompañar esta iniciativa que hoy se pone a consideración de la Comisión Primera y pienso que, así como lo ha manifestado el Senador Valencia en su ponencia, precisamente con esta iniciativa se busca cumplir a cabalidad con el régimen de visitas que protege la relación filial entre padres e hijos.

Cuando uno de los padres no convive con el menor aquí lo que prima es el derecho del menor a compartir con sus padres, es así como el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, establece que todos los niños tienen derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, así como el cuidado y el amor que profesarles.

Con la intención de proteger este derecho, este derecho fundamental de los niños, el régimen de visitas permite que el progenitor, que no tiene a su cargo el cuidado de los hijos, siga compartiendo con este pues procura, por supuesto, de cubrir esas necesidades emocionales y educativas.

Uno no podría ni pensar que con esto lo lograremos del todo, porque la unidad familiar sería lo ideal para nuestros niños, pero creo que en estas circunstancias donde hoy las parejas definitivamente toman esa decisión de separarse, son los niños los que finalmente sufren las consecuencias de no compartir y no tener en su casa a su papá y a su mamá.

En muchos casos uno encuentra también que las mujeres y hombres utilizan a los niños como una herramienta para vengarse, para tomar retaliaciones contra su expareja, sin embargo, los que terminan sumamente afectados son los niños ya que deben convivir con los conflictos propios de sus padres y eventualmente, pues, rompen ese contacto con alguno de los progenitores a causa de los mismos.

Pues es cierto que en Colombia no cuenta, pues, con una legislación expresa sobre el régimen de visitas y por lo que yo creo que esta iniciativa llena de alguna manera algunos vacíos legales en relación con este tema, para direccionar de mejor manera los conflictos existentes, pues, en muchos casos a pesar de que se han acordado un mínimo de visitas, que tengan establecido los tiempos de fines de semana, de compartir la navidad, de compartir el año nuevo, seguramente hay un acuerdo amable, pues uno de los padres siempre insisten en no dejar ver a sus hijos.

No solo violentando ese derecho del progenitor a tener un padre y a una madre, sino vulnerando también el interés superior del menor a mantener, por supuesto, una relación sana con su padre o con su madre para el bienestar emocional y físico.

Entonces creo yo, que así como hoy escuché también a la Senadora Paloma, todos estos temas pueden enriquecer esta iniciativa, pero creo que es una necesidad que el Congreso también y en esta Comisión particularmente con este proyecto de ley, pues, también atendamos un requerimiento que hoy es necesario que se tomen también las medidas dirigidas a garantizar esos derechos de nuestros niños y menores que se encuentran en la mitad de una relación que ha sufrido todo tipo de situaciones que a veces se convierten en violentas.

Y ahí sí diría yo que es mejor tener a unos hijos al lado del papá, o la mamá sin que vivan en la guerra permanente de todos los días en una familia, entonces este es mi aporte que quiero hacer también con relación a este, a este proyecto de ley.

Gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Gustavo Francisco Petro Urrego:

Bueno hermano entonces después me reconecto vale... bueno estaba diciendo que me gustaría escuchar del doctor Varón la respuesta a mi solicitud para que la Comisión Primera en su vocería se pronuncie en relación a las calumnias que ejerció la Representante a la Cámara, Salazar en el Congreso de los Estados Unidos tildándome de ladrón, de terrorista a menos que la Comisión Primera del Senado quiera ser solidario, no con el Senador Petro sino con la Senadora norteamericana, no sé cuál es la respuesta de parte de él, yo fui interrumpido groseramente en la sesión pasada cuando hice esta solicitud.

Segundo, alrededor del tema del proyecto de ley en cuestión, yo tengo una preocupación y es que indudablemente ha aumentado, no tenemos muchas estadísticas para establecer la tendencia en la existencia de la familia de la madre sola.

En buena parte, no siempre es así, pero en buena parte motivada porque el hombre relativamente joven al embarazar a la novia, a la amiga, se va y toma la decisión la joven, puede ser la señora con más años de sostener sus hijos y lo hace sola, y eso conduce a niveles de empobrecimiento más grandes aún de los que ya tenemos.

Porque se convierte como en un sifón la necesidad de sostener los hijos la falta de educación muchas veces interrupción de estudios y por tanto la falta de garantías laborales para la mamá, este fenómeno no es marginal, solo en la ciudad de Pereira, ciudad que acabo de visitar, por ejemplo, la mitad de los hogares son de esta forma, la mitad.

En Bogotá yo llegue a algún tipo de estadística donde hablaba de medio millón de 2.5 millones de hogares que hay en Bogotá y en general ese es el fenómeno en el país en unas regiones más que en otras.

Aquí hay una altísima irresponsabilidad del hombre, embaraza y se va, o deja sin atención de la niñez de sus hijos, es una expresión del machismo culturalmente extendido en la sociedad colombiana, la ley debería proteger a esos niños, niñas y a las mamás, no obligando la existencia de un matrimonio que no es posible.

Pero sí a la responsabilidad del padre, hay algunas formulaciones que están en la ley, pero todo indica por lo que uno ve en las estadísticas que no logra, digamos, cumplir el que la niñez de Colombia, toda, pueda tener una existencia de calidad y eso es gravísimo para una sociedad.

Porque cuando esa niñez se cría sin el mayor afecto, sin la mayor atención, pues de ahí surgen todos los problemas futuros de la sociedad en términos de violencia y agravados, en términos de infelicidad humana y, por tanto, así los niños y las niñas no voten, una atención del Congreso de la República de gente que se hace elegir prioritaria debería ser este tipo de cuidado.

En donde deberíamos tener una formulación muchísimo más dura para el padre irresponsable, el

padre irresponsable debería con sus bienes presentes o futuros en cualquier edad de su vida, sus padres, su familia, que la constituirá finalmente garantizar así sea título de pago de deuda posterior lo que debió ser su responsabilidad con la crianza de sus hijos, sin ningún tipo de prescripción.

Esto conjugado con una política productiva de educación, en la escuela pública, en la medida preventiva fundamental y primera que es la represiva, pero creo que la conjugación de ambas podría ayudarnos en la ley a intentar que el fenómeno de la mujer y de los niños dejados sin responsabilidad alguna por el hombre disminuya en la sociedad colombiana.

Este es un tema en mi opinión neurálgico, grave, de alto impacto social y negativo si se deja continuar como va porque nos está conduciendo niveles de incapacidad de la sociedad misma para superar los niveles de pobreza y los niveles de violencia del país.

No sé si el autor de la iniciativa y su ponente, tengan un capítulo especial para este tipo de efectos, que no es la separación simple, sino que es un tema más general que es la dejación del hombre de sus responsabilidades como padre en general.

Dejó ahí, señor Presidente, muy amable muchas gracias.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el Informe de Ponencia y abre la votación.

	SÍ	NO
Andrade Serrano Esperanza	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Gallo Cubillos Julián		X
García Gómez Juan Carlos	X	
Guevara Villabón Carlos	X	
Lara Restrepo Rodrigo	X	
López Maya Alexander	X	
Name Vásquez Iván	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Petro Urrego Gustavo Francisco	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Rodríguez Rengifo Roosevelt	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma		X
Velasco Chaves Luis Fernando	X	
Total	14	2

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 16

Por el Sí: 14

Por el No: 2

En consecuencia, ha sido aprobado la proposición positiva con que termina el Informe de Ponencia.

La Presidencia abre la discusión del articulado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Santiago Valencia González:

El articulado, señor Presidente, entiendo que no hay proposiciones, la propuesta sería votarlo, los ocho artículos en bloque, y el título y la pregunta, si

usted lo considera, para que pasemos a la discusión ya en el debate de Plenaria.

Gracias Presidente.

La Presidencia cierra la discusión del articulado en el texto de la ponencia y abre la votación.

	SÍ	NO
Andrade Serrano Esperanza	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Gallo Cubillos Julián		X
García Gómez Juan Carlos	X	
Guevara Villabón Carlos	X	
Lara Restrepo Rodrigo	X	
López Maya Alexander	X	
Name Vásquez Iván	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Total	13	1

La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

Total votos: 14

Por el Sí: 13

Por el No: 1

En consecuencia, ha sido aprobado el articulado en el texto de la ponencia.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaría da lectura al título del proyecto.

Por medio de la cual se establece el proceso administrativo por el incumplimiento injustificado

al régimen de visitas en favor de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia abre la discusión del título leído y cerrada esta, pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales ¿Quieren los honorables Senadores presentes que el Proyecto de ley aprobado sea ley de la República? y abre la votación.

	SÍ	NO
Andrade Serrano Esperanza	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Gallo Cubillos Julián		X
García Gómez Juan Carlos	X	
Guevara Villabón Carlos	X	
Lara Restrepo Rodrigo	X	
López Maya Alexander	X	
Name Vásquez Iván	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Velasco Chaves Luis Fernando	X	
Total	14	1

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 15

Por el Sí: 14

Por el No: 1

En consecuencia, ha sido aprobado el título y la pregunta.

El texto aprobado es el siguiente:



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 107 DE 2021 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO AL RÉGIMEN DE VISITAS EN FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un proceso administrativo aplicable en los casos de incumplimiento injustificado al régimen de visitas establecido en favor de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles su derecho a tener una familia y no ser separados de ella.

ARTÍCULO 2°. EDUCACIÓN DE TIPO PREVENTIVO Y PEDAGÓGICO. Las autoridades competentes en el establecimiento y seguimiento a medidas relacionadas con régimen de visitas, a través de sus equipos psicosociales, brindarán asesoría de tipo preventivo a todas las madres, padres, cuidadores y tutores que incumplan el régimen de visitas y a los menores cuando éste exprese la voluntad de no llevarla a cabo, con el fin de que inicien una medida administrativa por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas en favor de

1

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141

comision.primer@senado.gov.co



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

niños, niñas y adolescentes. Esta asesoría se realizará bajo lineamientos del ICBF para incluir acciones preventivas y pedagógicas en torno a la importancia del ejercicio corresponsable y equitativo de la paternidad o maternidad y de la presencia de los progenitores en cada etapa del curso de vida de sus hijos e hijas.

ARTÍCULO 3°. INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO AL RÉGIMEN DE VISITAS. Se entenderá como incumplimiento injustificado al régimen de visitas, toda situación en la que aquella persona que ostenta la custodia y cuidado personal del menor de edad, incumple o evita injustificadamente el ejercicio de las visitas en dos oportunidades, sean estas consecutivas o no, durante los últimos seis (6) meses, contados a partir del momento en que se presente el primer incumplimiento. De igual manera, se configura dicho incumplimiento respecto del progenitor a quien le corresponda ejercer ese derecho.

Parágrafo 1. Para que se configure el incumplimiento injustificado al régimen de visitas se requiere que, de manera previa, se haya establecido formalmente su ejercicio a través de acuerdo privado, acta de conciliación, resolución administrativa o sentencia judicial.

Parágrafo 2. En toda la actuación administrativa del niño, la niña o el adolescente tendrá derecho a ser escuchado y su opinión tendrá que ser valorada de acuerdo con su edad. No se configura un incumplimiento injustificado al régimen de visitas cuando este se origina en la expresión libre y auténtica de la voluntad del niño, niña o adolescente de no llevarlas a cabo. La autoridad administrativa tomará las medidas para comprobar las circunstancias que llevan a que el niño, la niña o el adolescente se niegue a recibir la visita, y ordenará un acompañamiento psicopedagógico al menor de edad, con el fin de orientarlo a la posible aceptación del régimen de visitas como una materialización de su derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

ARTÍCULO 4. LEGITIMACIÓN Y SOLICITUD. El proceso administrativo por el incumplimiento injustificado al régimen de visitas podrá iniciarse por solicitud del menor de edad, de oficio por la autoridad administrativa o a través del progenitor afectado.

La solicitud que se presente ante la autoridad competente puede ser verbal o escrita, adjuntando el documento en el que conste el régimen de visitas, así como prueba si quiera sumaria del incumplimiento, en el evento de contar con la misma. Además, se deberá expresar con claridad el nombre de la persona respecto de quien se alega el incumplimiento, su domicilio, datos de contacto y, por último, un relato de los hechos que constituyen el incumplimiento alegado.

2

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Primer Piso. Tel: 3823141

comision.primer@senado.gov.co

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

PARÁGRAFO 1°. Cuando la solicitud sea realizada por el niño, la niña o el adolescente no será necesario aportar ningún documento o prueba y bastará con su testimonio.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el solicitante desconozca el domicilio o datos de contacto de la persona respecto de quien se alega el incumplimiento, lo manifestará expresamente en su solicitud y la autoridad receptora deberá consultar bases de datos públicas o privadas con el fin de establecer el paradero del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 13 de la ley 1851 de 2012.

ARTÍCULO 5. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO AL RÉGIMEN DE VISITAS EN FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Para la solicitud y trámite de las situaciones relacionadas con el incumplimiento al régimen de custodia y visitas, se remitirá a lo estipulado expresamente en los artículos 52, 100 Y 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

ARTÍCULO 6. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO AL RÉGIMEN DE VISITAS. Verificado el incumplimiento injustificado al régimen de visitas la autoridad competente podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

- Visitas que contarán con la presencia de al menos un profesional del equipo psicosocial, en el lugar que disponga la autoridad administrativa que tramita la solicitud quien escuchará la opinión del menor de edad. En caso de que sea procedente ordenarlas, su finalidad consiste en fomentar y establecer una dinámica que garantice a futuro el cumplimiento al régimen de visitas. Este tipo de visitas se efectuarán por un término de tres (3) meses, el cual podrá ser prorrogado hasta por otros tres (3) meses, en aras de hacer efectivo el derecho del niño, la niña o el adolescente a tener una familia y no ser separado de ella.
- En todos los casos se ordenará asistencia y asesoría a la familia, la cual será prestada por el equipo psicosocial del equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa. Lo anterior, con el fin de que tanto quien ostenta la custodia y cuidado personal, el progenitor a favor de quien se reconoció el régimen de visitas y el menor de 18 años, puedan establecer una dinámica para garantizar su debido cumplimiento.
- Las demás que el funcionario considere procedentes para garantizar el cumplimiento del régimen de visitas conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO 7. SANCIONES. El desacato a las medidas decretadas en el marco del procedimiento administrativo que adelante la autoridad competente, respecto al incumplimiento injustificado al régimen de visitas, dará lugar a las siguientes sanciones:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primeras@senado.gov.co

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- El que incumpla por primera vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 5° de la presente ley, la autoridad competente impondrá una multa de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV).
- El que incumpla por segunda vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 5° de la presente ley, la autoridad competente impondrá una multa de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV), y ocho (8) días de servicio social no remunerado, durante 3 horas diarias, a favor de la entidad que adelante el proceso.
- El que incumpla por tercera vez sin justa causa alguna de las medidas de que trata el artículo 5° de la presente ley, la autoridad competente impondrá multa de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV) y quince (15) días de servicio social no remunerado, durante 3 horas diarias a favor de la entidad que adelante el proceso, sin perjuicio de las acciones tendientes al restablecimiento de derechos del niño, niñas y adolescentes que se consi deren convenientes.
- Una vez agotadas las sanciones de los numerales anteriores, si persistiere el incumplimiento injustificado al régimen de visitas y/o cuando se constituya una afectación psicosocial y/o emocional al Niño, Niña o Adolescente, la autoridad competente deberá revisar la custodia a favor del ejercicio de los derechos del menor.

Parágrafo. Se tendrán en cuenta los procesos en los que con anterioridad se haya demostrado un incumplimiento injustificado al régimen de visitas, para establecer las medidas y/o sanciones y para establecer una decisión en el proceso.

ARTÍCULO 3°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 107 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO AL RÉGIMEN DE VISITAS EN FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2021, ACTA 30.

PONENTE:
Santiago Valencia Gonzalez
SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ
H. Senador de la República

Presidente,
German Varon Cotrino
GERMAN VARON COTRINO

Secretario General,
Guillermo Leon Giraldo Gil
GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

La Presidencia informa que el Presidente titular designará ponente para segundo debate y el término para rendir el correspondiente informe.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaría da lectura al siguiente proyecto del Orden del Día.

Proyecto de ley número 118 de 2021 Senado, por la cual se establecen mecanismos adicionales para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo:

Gracias, señor Presidente, quería pedirle el favor a usted de agendar y aplazar la discusión o la continuación de la discusión de este Proyecto de ley, toda vez que nos han solicitado un colectivo de mujeres que sean escuchadas y esperamos que ojalá antes, hoy o mañana, las podamos escuchar.

Nos han solicitado que quieren también hacer unos aportes con relación a este Proyecto de ley, entonces es una solicitud respetuosa que le hago a usted, señor Presidente, y a la Comisión Primera que se pone a consideración, que lo aplacemos hasta el día de mañana toda vez que nos han solicitado este espacio un colectivo de mujeres.

La Presidencia aplaza el estudio del proyecto de acuerdo a la solicitud de la ponente y solicita a la Secretaría dar lectura al informe de la Comisión Accidental sobre proyectos de ley estatutaria.

Bogotá D.C., de 2021

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL SOBRE PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA.

Honorable Senador
GERMÁN VARÓN COTRINO
Presidente COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE,
SENADO DE LA REPÚBLICA,
Bogotá D.C.

Ref.: segundo informe de la Comisión Accidental sobre proyectos de ley estatutaria.

Respetados Presidente y Senadores:

La Comisión Accidental designada por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera -Constitucional Permanente del Senado, y de manera atenta, nos permitimos presentar segundo informe sobre los proyectos de ley estatutaria que cursan su trámite en esa cátedra legislativa.

En el documento se realiza un cuidadoso estudio sobre el trámite que corresponde a los proyectos de ley posteriormente cabados, con el fin de determinar si se tramitan bajo el procedimiento de reserva de ley estatutaria. Por lo tanto, presentamos los argumentos de carácter constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinario para esa finalidad.

Proyectos de ley estatutaria pendientes de debate en la Comisión Primera Constitucional Senado - Legislatura 2021-2022.

Hasta la fecha del 11 de noviembre de 2021, en la Comisión Primera Constitucional del Senado, cursan proyectos de reserva y procedimiento de ley estatutaria de conformidad con los artículos 152 y 153 Constitución Política, 119-#4, 207 y 208 de la Ley 5 de 1992 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Es ese orden, las iniciativas legislativas y las razones por las cuales su trámite es de carácter estatutario son:

1. Proyecto de Ley N° 118 de 2021 Senado: "Por la cual se establecen mecanismos adicionales para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar."

Objeto: El Proyecto de Ley busca prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar mediante la creación de la obligación de remita a la entidad responsable del

Registro Nacional de Medidas Correctivas copia de la decisión que imponga alguna medida de protección definitiva o sanción por su incumplimiento, para que se realice la anotación dentro de los 2 días siguientes. Adicionalmente, se establece que mientras la persona no cumpla con las sanciones impuestas estará sometida a las circunstancias descritas en el artículo 183 del Código de Policía.

Trámite de ley estatutaria. Es procedente el trámite de ley estatutaria según el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, debido a que el proyecto objeto estudio está tocando aspectos relacionados al derecho fundamental de habeas data al estar almacenando datos.

Fundamento jurisprudencial: En sentencia C-032 de 2021 afirmó que "el derecho al habeas data, como lo ha definido la jurisprudencia constitucional, tiene carácter autónomo y diferenciable de otras garantías como el derecho a la intimidad, el cual se concentra en el reconocimiento y protección de la esfera privada del individuo y su familia frente a intromisiones indebidas o injustificadas por parte de terceros y, en particular, del Estado."

Adicionalmente en la aludida sentencia y respecto al mencionado derecho fundamental se estableció que, "este se define en los datos personales que son recopilados, almacenados, tratados y distribuidos, actividades que generalmente son agrupados bajo el concepto administración de datos personales."

2. Proyecto de Ley 193 de 2021 Senado. "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el registro público de cabilderos".

Objeto: Esta iniciativa legislativa tiene por objeto regular el cabildeo para lograr la transparencia, garantizando la igualdad de oportunidades en la participación ciudadana dentro de una sociedad democrática, y permitiendo que los ciudadanos se inmiscuyan activamente en las decisiones que se tomen sobre todo en lo relativo a la cosa pública.

Trámite de ley estatutaria. Es procedente el trámite de ley estatutaria según el literal d) del artículo 152 de la Constitución Política, debido a que el proyecto regula el mecanismo de participación ciudadana en la modalidad de cabildeo.

Fundamento jurisprudencial: En la sentencia C-074 de 2021, la Corte Constitucional afirmó, respecto de instituciones e instrumentos de participación ciudadana, que no solo se circunscriben a las manifestaciones electorales en sus expresiones democráticas como el referendo, el plebiscito, la consulta popular y la revocatoria del mandato, sino que comprenden el fomento de la ciudadanía

activa con la alternativa de realizar un control efectivo de la actuación de las autoridades estatales.

Por eso, en las sentencias C-484 de 2017 y C-150 de 2015, la Corte Constitucional señaló que los mecanismos de participación ciudadana no tienen carácter taxativo y que pueden acogerse otras estrategias que encaucen la participación ciudadana, toda vez que desconocerlas sería contrario a la naturaleza expansiva y universal del principio democrático. De allí que el legislador estatutario pueda prever procedimientos de participación ciudadana, incluso novedosos, más allá de los previstos en la Constitución.

3. Proyecto de Ley 194 de 2021 Senado. "Por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los Congresistas, Concejales, Diputados e Integrantes de las Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas."

Objeto: El objeto de este proyecto es fomentar el desarrollo del principio de transparencia en las funciones de los congresistas y de los demás miembros de corporaciones elegidas popularmente, mediante la reglamentación de los informes de gestión y cumplimiento de sus funciones, así como la publicidad de estos para el conocimiento y control por parte de los ciudadanos. También se pretende crear mecanismos que aporten a la transparencia y la rendición de cuentas.

Trámite de ley estatutaria. Es procedente el trámite de ley estatutaria según el literal d) del artículo 152 de la Constitución Política, debido a que el proyecto regula el mecanismo de participación ciudadana en la modalidad de rendición de cuentas.

Fundamento jurisprudencial: En la sentencia C-074 de 2021, la Corte Constitucional afirmó que respecto de instituciones e instrumentos de participación ciudadana, no sólo se circunscriben a las manifestaciones electorales en sus expresiones democráticas como el referendo, el plebiscito, la consulta popular y la revocatoria del mandato, sino que comprenden el fomento de la ciudadanía activa con la alternativa de realizar un control efectivo de la actuación de las autoridades estatales, entre los cuales se encuentra la rendición de cuentas como mecanismo de participación democrática.

Por eso, en las sentencias C-484 de 2017 y C-150 de 2015, la Corte Constitucional señaló que los mecanismos de participación ciudadana no tienen carácter taxativo y que pueden acogerse otras estrategias que encaucen la participación ciudadana, toda vez que desconocerlas sería contrario a la naturaleza expansiva y universal del principio democrático. De allí que el legislador estatutario pueda prever procedimientos de participación ciudadana, incluso novedosos, más allá de los previstos en la Constitución.

4. Proyecto de Ley 242 Senado "Por medio de la cual se otorga el reconocimiento jurídico diferencial a los niños, a las niñas y a los adolescentes en situación de desplazamiento forzado en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Objeto: La presente ley tiene como objeto y finalidad respectivamente la protección jurídica diferencial y el reconocimiento jurídico diferencial del interés superior, en los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado en Colombia, haciendo un énfasis en los niños, niñas de 0 a 6 años no acompañados, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política.

Trámite de ley estatutaria: El trámite es de ley estatutaria según el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, debido a que se propone desarrollar los derechos fundamentales a: la alimentación equilibrada, la salud, la seguridad social, la educación, la recreación, la libre expresión y la verdad, justicia y reparación de los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado en Colombia.

Fundamento jurisprudencial: En la sentencia C-022 de 2021 (reiterada con efectos de estarse a lo resuelto en sentencia C-118 de 2021), la Corte Constitucional señaló las condiciones y parámetros sobre materias sometidas al trámite de leyes estatutarias, respecto de derechos y deberes fundamentales, entre las cuales se destacan: i) la regulación de un derecho fundamental; ii) la afectación al núcleo esencial y principios básicos; y iii) que la regulación sea de manera integral y completa.

5. Proyecto de Ley 244 Senado. "Por medio de la cual se modifica la Ley 1475 De 2011, y se dictan otras disposiciones."

Objeto: La presente ley tiene por objeto modificar la destinación de los recursos provenientes de la financiación estatal, respecto a la formación y capacitación política y electoral, con el fin de que los miembros de los partidos y movimientos políticos puedan acceder a estudios de pregrado y posgrado, los cuales permitan fortalecer el desarrollo y logro de los propósitos dentro de sus actividades.

Trámite de ley estatutaria: El trámite es de ley estatutaria según el literal c) del artículo 152 de la Constitución Política, debido a que en el proyecto se están regulando aspectos del régimen de los partidos y movimientos políticos y se reforma la Ley Estatutaria 1475 de 2011 "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones."

Fundamento jurisprudencial: Respecto del literal c) del artículo 152 de la Constitución Política, en la sentencia C-490 de 2011, la Corte indicó que los principios de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, se regulan por ley estatutaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional reiterando en jurisprudencia Sentencia C-283 de 2017, presentó un concepto amplio de funciones electorales en cabeza de los ciudadanos, no solo remitiéndose al mecanismo del voto popular, sino en relación con:

- i. Los derechos al sufragio, de elegir y ser elegidos;
- ii. Deberes de los ciudadanos en participar en la vida política, cívica y comunitaria.
- iii. Los mecanismos de participación ciudadana.

6. Proyecto de Ley No. 249 de 2021 Senado. "Por medio de la cual se establece la figura de la recurrancia, se crea el registro nacional de recurrentes, y se modifica la Ley 906 de 2004 para enfrentar la violencia criminal."

Objeto. El objeto del Proyecto de Ley es buscar enfrentar la violencia criminal mediante la definición de la recurrancia y el establecimiento de elementos de juicio para los operadores judiciales puedan calcular adecuadamente las medidas de aseguramiento, las penas y beneficios que haya lugar a imponer a los imputados y/o condenados que hayan recurrido o reincidido en conductas contrarias a derechos. De igual forma, la iniciativa crea el Registro Nacional de Recurrantes a cargo de la Policía Nacional.

Trámite de ley estatutaria. Es procedente el trámite de ley estatutaria según el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, debido a que el proyecto objeto estudio afecta lo referente a la administración de datos personales como parte del núcleo esencial del derecho del habeas data.

Fundamento jurisprudencial: En la sentencia C-032 de 2021, la Corte Constitucional señaló los criterios y la relación que existe entre el almacenamiento de datos, el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y el derecho habeas data, por el cual este "se define en los datos personales que son recopilados, almacenados, tratados y distribuidos, actividades que generalmente son agrupados bajo el concepto administración de datos personales".

De igual forma, en las sentencias C-384 de 2000 y C-557 de 199, la Corte señaló que: "Corresponde a la ley estatutaria que regule el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, ocuparse específicamente de determinar la forma y procedimientos conforme a los cuales la administración puede proceder a la recolección, tratamiento y circulación de datos personales, de modo que se

respeto la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución (C.P. art. 15). Al margen de la respectiva ley estatutaria "general o especial", no podría la administración dar vida a un banco de datos personales destinados a la circulación ya sea dentro de la órbita pública o por fuera de ella. Según la Constitución, la recolección de datos, su tratamiento y, particularmente, su circulación, constituyen acciones que pueden afectar de manera profunda la libertad personal y, por consiguiente, están sujetas a reserva de ley estatutaria, por lo menos, en lo que atañe a la fijación de sus contornos esenciales." (Resaltado fuera de texto)

Por otra parte, el Tribunal Constitucional declaró inexecutable el artículo 1 de Ley 190 de 1995 sobre la competencia para completar los datos que deben consignarse en el formato único de hoja de vida a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública, por vulnerar la reserva de ley estatutaria en cuanto a la administración de datos personales como parte del núcleo esencial del derecho del habeas data.

Con las anteriores consideraciones rendimos el informe respectivo sobre los proyectos de ley estatutaria que hacen tránsito en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado.

Atentamente,

H.S. Santiago Valencia González
Miembro de la Comisión Accidental

H.S. Eduardo Emilio Pacheco Cuello
Miembro de la Comisión Accidental

H.S. Roosevelt Rodríguez Rengifo
Miembro de la Comisión Accidental

La Presidencia ejercida por el titular honorable Senador Germán Varón Cotrino, abre la discusión del informe de la Comisión Accidental leído y cerrada su discusión, abre la votación.

Cerrada la votación la Secretaría informa que ha sido aprobado por unanimidad el informe de la Comisión Accidental sobre los proyectos de ley estatutarios que se tramitan en la Comisión.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaría da lectura al siguiente proyecto del Orden del Día.

Proyecto de ley número 22 de 2021 Senado, por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones.

Secretario:

Al respecto me permito informarle, señor Presidente, que la sesión del día 28 de septiembre se aprobó la proposición positiva con que termina el informe formulado por la honorable Senadora Esperanza Andrade.

Se presentó un debate y la Presidencia aplazó la discusión del articulado recomendándole a la ponente honorable Senadora Esperanza Andrade que tratara de consensuar el articulado, en la Secretaría se radicó una proposición que dice:



PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN #87

Elimínese el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 22/21 Senado "por la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones":

Artículo 3º.- Modifíquese el artículo 103A de la Ley 65 de 1983, el cual quedará así:
Artículo 103A: La redención de pena será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes. Parágrafo: No podrán acceder a este beneficio las personas condenadas por los delitos tipificados en los artículos 205, 207, 208 y 210 del Código Penal.

Atentamente,

*Sen. Esperanza Andrade
10-11-21
11:58*



JUSTIFICACIÓN

El Estado debe dirigir sus esfuerzos a brindar un tratamiento penitenciario que atienda las circunstancias particulares de los reclusos. Sin embargo, la pretensión rehabilitadora del sistema penitenciario en Colombia encuentra serios tropiezos al contrastarla con la realidad de los establecimientos de reclusión: locaciones carentes de infraestructura adecuada que no cuentan con condiciones para albergar a las personas conforme a mínimos de dignidad humana, índices de hacinamiento que superan el 100% y una planta de personal, de la entidad encargada de resocializar, ínfima en comparación con el número de internos. En contexto, el hacinamiento es la ausencia de espacios adecuados para dormir, consumir alimentos y desarrollar actividades recreativas, de trabajo y estudio que no permiten al privado de la libertad redimir su pena. Del mismo modo, el hacinamiento propicia la propagación de epidemias y aumenta el estrés y ocio de los internos.

Con la introducción de la Ley 1709 de 2014, se resolvió la discusión que había sobre la naturaleza de la Redención, pues se elevó la misma a la categoría de Derecho, siendo exigible y de obligatorio reconocimiento. Así las cosas, no podrá volverse a las interpretaciones que resultaron lesivas del derecho de igualdad y los fines de la pena, en donde se negó a diferentes personas la disminución punitiva por trabajo y estudio, argumentando que se trataba de un beneficio administrativo o pena alternativa. En ese orden de ideas, no puede el Estado crear normas que limiten el derecho a la redención de la pena por la naturaleza del delito cometido, ni son viables interpretaciones judiciales que pretendan negar al ciudadano la disminución punitiva como consecuencia del trabajo y estudio que cumpla con los requisitos de ley.

Entendiendo que la redención de pena es una de las manifestaciones de la resocialización del condenado, y que ello es uno de los fines de la pena contemplado en el artículo 4 del Código Penal, es obligación del Estado, dotar de instalaciones adecuadas y personal capacitado los centros de reclusión carcelaria y penitenciaria, de tal forma que el reo pueda ejecutar tareas de trabajo y estudio de manera apropiada. Si esta obligación no es cumplida por el Estado, debemos entender que se está generando una situación que vulnera los derechos de los ciudadanos privados de la libertad, haciendo de la pena un simple ejercicio de venganza, lo que hace urgente una política de inversión en dichos establecimientos.



Esperanza Andrade Serrano
Senadora

La Presidencia concede el uso de la palabra a la ponente honorable Senadora Esperanza Andrade Serrano:

Gracias, señor Presidente, un saludo especial a todos los Senadores que están haciendo parte de esta sesión, como bien lo informa el señor Secretario, el doctor Guillermo Giraldo, este proyecto se discutió el 28 de septiembre, se aprobó el Informe de Ponencia y se nos recomendó que antes de someter el articulado a votación hiciéramos una revisión del mismo por algunas observaciones que se hicieron en su momento y especialmente al artículo tercero en cuanto a lo que se trataba de redención de penas.

Quiero recordarles honorables Senadores que este Proyecto número 022 trata de eliminar la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometan delitos sexuales y se dictan otras disposiciones.

Este proyecto cuya autora es la Senadora María del Rosario Guerra contiene cinco artículos, el primer artículo su objeto precisamente es excluir el acceso a la libertad condicional y demás beneficios judiciales o administrativos a quienes cometan estos delitos sexuales que están contemplados en el artículo 205, 207, 208 y 210 del Código Penal.

Cuando miramos estos artículos del Código Penal se refieren a acceso carnal con otra persona, con personas incapaces, contra menores de 14 años.

El artículo segundo trata de adicionar un párrafo en el artículo 64 de la Ley 599 del 2000, el párrafo acorde con el objeto de este proyecto es que en ningún caso se considera la libertad condicional prevista en el presente artículo a las personas que hayan sido condenadas por estos delitos previstos en los artículos que antes mencioné.

El artículo tercero, de conformidad a lo expuesto en la Comisión Primera por el Senador Miguel Ángel Pinto, para el tema de redenciones, optamos por pasar una proposición para eliminar este artículo, dejarlo tal como está hoy contemplado en el artículo 103ª de la Ley 65 de 1993.

El artículo Cuarto quedó como viene en la ponencia y es la exclusión de preacuerdos y rebajas.

Y el artículo quinto trata de la vigencia, recordaran ustedes, honorables congresistas, que lo que exponíamos en los motivos por los cuales estamos haciendo una ponencia positiva a este proyecto de ley, es porque consideramos que debemos seguirle dando herramientas a la justicia para que esta clase de delitos que se cometan contra nuestros niños y contra los menores realmente no tengan beneficios para que, de alguna manera, podamos endurecer esas penas para que nuestros niños en Colombia no sigan siendo objeto de abusos sexuales y no sigan siendo objeto de homicidios como en las estadísticas lo estamos observando.

Así queda aprobado el informe de Comisión, presento el informe del articulado en donde solamente proponemos la exclusión del artículo tercero del proyecto de ley.

Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia cierra la discusión del articulado en el texto del proyecto original, con la modificación formulada en la Proposición número 87 que solicita eliminar el artículo 3º radicado por la honorable Senadora Esperanza Andrade Serrano y abre la votación.

	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Andrade Serrano Esperanza	X	
Gallo Cubillos Julián		X
García Gómez Juan Carlos	X	
López Maya Alexander	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Total	10	1

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 11

Por el Sí: 10

Por el No: 1

En consecuencia, no se ha tomado ninguna decisión, debido a que no hay quórum decisorio.

La Presidencia dispone continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

IV

Anuncio de proyectos para la próxima sesión

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaría da lectura a los proyectos que por su disposición se someterá a discusión y votación en la próxima sesión ordinaria.

- **Proyecto de ley número 22 de 2021 Senado**, por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometan delitos sexuales y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 53 de 2021 Senado**, por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones.

- **Proyecto de ley número 37 de 2021 Senado**, por la cual se faculta la reducción de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de los derechos humanos para la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos en los establecimientos de reclusión.

- **Proyecto de ley número 170 de 2021 Senado**, por la cual se regula en la Ley 1448 de 2011 la situación jurídica de vulnerabilidad de los segundos ocupantes de predios objeto de restitución.

- **Proyecto de ley número 249 de 2021 Senado**, por medio de la cual se establece la figura de la recurrencia, se crea el registro nacional de recurrentes, y se modifica la Ley 906 de 2004 para enfrentar la violencia criminal.

- **Proyecto de ley número 50 de 2021 Senado, por medio del cual se adicionan los artículos 103A, 168A, 429A, y se modifican los artículos 38G y 68A de la Ley 599 de 2000 – Código Penal Colombiano.**

- **Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2021 Senado, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la constitución de una paz estable y duradera.**

- **Proyecto de ley número 105 de 2021 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, se adicionan y modifican los artículos 307, 307A, 308, y se elimina el artículo 310 de la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.**

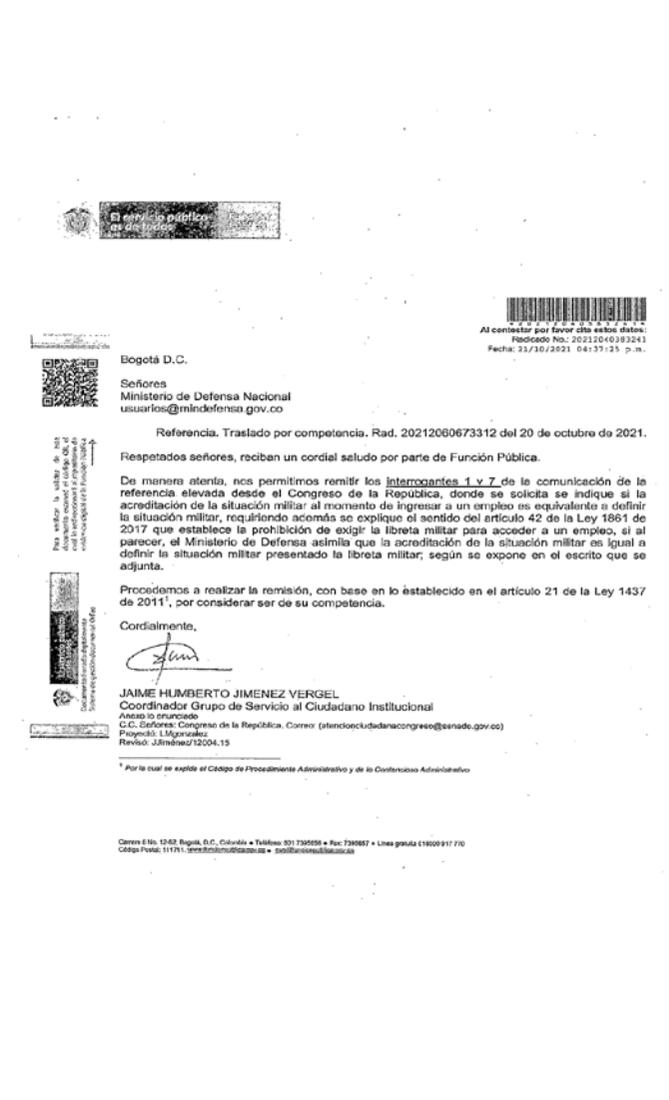
- **Proyecto de ley número 119 de 2021 Senado, por el cual se crea el arbitraje para procesos ejecutivos, su pacto especial y procedimiento arbitral.**

- **Proyecto de ley número 187 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia – con relación a la adopción desde el vientre.**

- **Proyecto de ley número 100 de 2021 Senado, por medio de la cual se garantiza la correcta focalización de los subsidios, se promueve la manifestación pública y pacífica y se dictan otras disposiciones.**

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia



Bogotá D.C.
Señores
Ministerio de Defensa Nacional
 usuar.fon@mindefensa.gov.co

Referencia: Traslado por competencia. Rad. 20212060673312 del 20 de octubre de 2021.

Respetados señores, reciben un cordial saludo por parte de Función Pública.

De manera atenta, nos permitimos remitir los **interrogantes 1 y 7** de la comunicación de la referencia elevada desde el Congreso de la República, donde se solicita se indique si la acreditación de la situación militar al momento de ingresar a un empleo no equivalente o definir la situación militar, requiriendo además se explique el sentido del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 que establece la prohibición de exigir la libreta militar para acceder a un empleo, si al parecer, el Ministerio de Defensa asume que la acreditación de la situación militar es igual a definir la situación militar presentando la libreta militar, según se expone en el escrito que se adjunta.

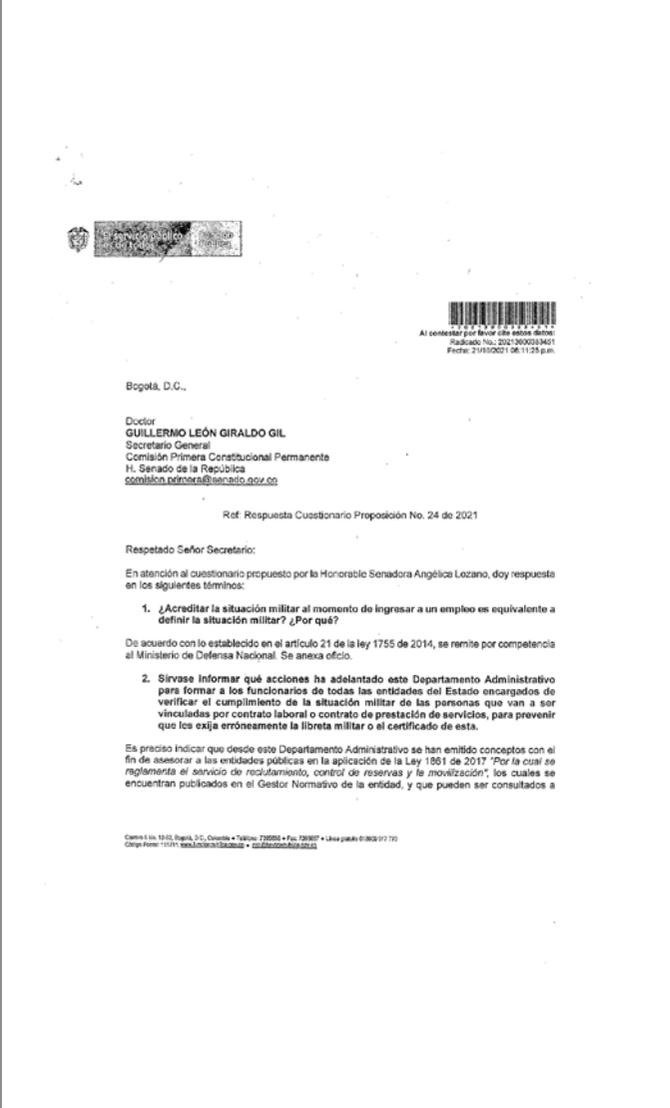
Procedemos a realizar la remisión, con base en lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011¹, por considerar ser de su competencia.

Cordialmente,

JAIME HUMBERTO JIMENEZ VERGEL
 Coordinador Grupo de Servicio al Ciudadano Institucional
 Asesora jurídica
 C.C. Señores: Congreso de la República. Correo: jtenido.ciudadanocongreso@senado.gov.co
 Proyecto: 14399666
 Remisión: jjimenez@12004.15

1 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Centro E No. 1242 Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 01 7395555 • Fax: 7395662 • Línea gratuita 1900917 730
 Código Postal: 111711. www.funcionpublica.gov.co • info@funcionpublica.gov.co



Bogotá, D.C.

Doctor
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL
 Secretario General
 Comisión Primera Constitucional Permanente
 H. Senado de la República
 comision1primera@senado.gov.co

Ref: Respuesta Cuestionario Proposición No. 24 de 2021

Respetado Señor Secretario:

En atención al cuestionario propuesto por la Honorable Senadora Angélica Lozano, doy respuesta en los siguientes términos:

1. ¿Acreditar la situación militar al momento de ingresar a un empleo es equivalente a definir la situación militar? ¿Por qué?

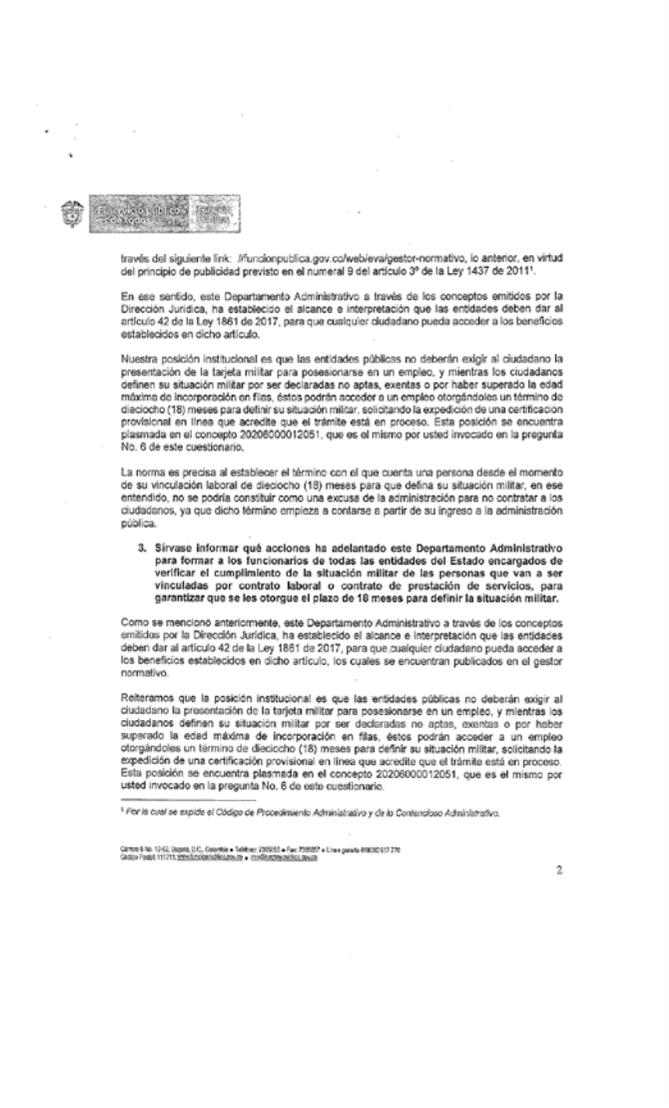
De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2014, se remite por competencia al Ministerio de Defensa Nacional. Se anexa oficio.

2. Sirvase informar qué acciones ha adelantado este Departamento Administrativo para formar a los funcionarios de todas las entidades del Estado encargados de verificar el cumplimiento de la situación militar de las personas que van a ser vinculadas por contrato laboral o contrato de prestación de servicios, para prevenir que los exija erróneamente la libreta militar o el certificado de esta.

Es preciso indicar que desde este Departamento Administrativo se han emitido conceptos con el fin de asesorar a las entidades públicas en la aplicación de la Ley 1861 de 2017 "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización", los cuales se encuentran publicados en el Gestor Normativo de la entidad, y que pueden ser consultados a

1 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Centro E No. 1242 Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 7395555 • Fax: 7395662 • Línea gratuita 1900917 730
 Código Postal: 111711. www.funcionpublica.gov.co • info@funcionpublica.gov.co



través del siguiente link: funcionpublica.gov.co/web/iva/gestor-normativo, lo anterior, en virtud del principio de publicidad previsto en el numeral 9 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011¹.

En ese sentido, este Departamento Administrativo a través de los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica, ha establecido el alcance e interpretación que las entidades deben dar al artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, para que cualquier ciudadano pueda acceder a los beneficios establecidos en dicho artículo.

Nuestra posición institucional es que las entidades públicas no deberán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para poseerarse en un empleo, y mientras los ciudadanos definen su situación militar por ser declarados no aptos, exentas o por haber superado la edad máxima de incorporación en filas, éstos podrán acceder a un empleo otorgándose un término de dieciocho (18) meses para definir su situación militar, solicitando la expedición de una certificación provisional en línea que acredite que el trámite está en proceso. Esta posición se encuentra plasmada en el concepto 20206000012051, que es el mismo por usted invocado en la pregunta No. 6 de este cuestionario.

La norma es precisa al establecer el término con el que cuenta una persona desde el momento de su vinculación laboral de dieciocho (18) meses para que defina su situación militar, en ese entendido, no se podría considerar como una excusa de la administración para no contratar a los ciudadanos, ya que dicho término empieza a contarse a partir de su ingreso a la administración pública.

3. Sirvase informar qué acciones ha adelantado este Departamento Administrativo para formar a los funcionarios de todas las entidades del Estado encargados de verificar el cumplimiento de la situación militar de las personas que van a ser vinculadas por contrato laboral o contrato de prestación de servicios, para garantizar que se les otorgue el plazo de 18 meses para definir la situación militar.

Como se mencionó anteriormente, este Departamento Administrativo a través de los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica, ha establecido el alcance e interpretación que las entidades deben dar al artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, para que cualquier ciudadano pueda acceder a los beneficios establecidos en dicho artículo, los cuales se encuentran publicados en el gestor normativo.

Reiteramos que la posición institucional es que las entidades públicas no deberán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para poseerarse en un empleo, y mientras los ciudadanos definen su situación militar por ser declarados no aptos, exentas o por haber superado la edad máxima de incorporación en filas, éstos podrán acceder a un empleo otorgándose un término de dieciocho (18) meses para definir su situación militar, solicitando la expedición de una certificación provisional en línea que acredite que el trámite está en proceso. Esta posición se encuentra plasmada en el concepto 20206000012051, que es el mismo por usted invocado en la pregunta No. 6 de este cuestionario.

1 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Centro E No. 1242 Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 7395555 • Fax: 7395662 • Línea gratuita 1900917 730
 Código Postal: 111711. www.funcionpublica.gov.co • info@funcionpublica.gov.co



4. ¿Existe un formato único de compromiso para que las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación ingresen al empleo y en un lapso de 18 meses definan su situación militar?

No existe un formato único de compromiso para que las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación ingresen al empleo y en un lapso de 18 meses definan su situación militar; toda vez que es un mandato de orden legal y no se puede someter al ciudadano a trámites adicionales u obstáculos innecesarios para que puedan ingresar a la administración pública.

5. Sírvase informar qué acciones ha adelantado este Departamento Administrativo para formar a los funcionarios de todas las entidades del Estado encargados de verificar el cumplimiento de la situación militar de las personas que van a ser vinculadas por contrato laboral o contrato de prestación de servicios, para garantizar el derecho de los objetores de conciencia a acceder al empleo.

Ante las consultas y solicitudes por parte de los servidores de diferentes entidades públicas se han emitido conceptos que concluyen que las entidades públicas no deben exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para posesionarse en un empleo o la suscripción de un contrato de prestación de servicios.

Nuestra posición institucional es que el ciudadano que se vaya a vincular por contrato laboral o contrato de prestación de servicios a una entidad del Estado, y que quiere ser reconocido como objetor de conciencia, tiene 18 meses para definir su situación militar, declarando dicha condición ante la autoridad competente en este caso las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.

6. Sírvase informar qué acciones ha adelantado el presente Departamento Administrativo para dar cumplimiento al Concepto 12051 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, según el cual no se podrá exigir la tarjeta militar por parte de las entidades públicas para acceder a un empleo, pero sí la acreditación de la situación militar.

En cuanto a las acciones implementadas por este Departamento para dar a conocer el concepto 12051 de 2020, contamos con la herramienta Espacio Virtual de Asesoría EVA, y dentro de este marco está el Gestor Normativo, el cual es el medio técnico de comunicación del Departamento con la ciudadanía, allí están todos los conceptos expedidos por las Direcciones Técnicas y cualquier ciudadano encuentra no solo los temas relacionados con la libreta militar y el ingreso a la administración, sino también las situaciones administrativas que son de interés general.

En ese sentido, este Departamento Administrativo ha sido consistente al manifestar a las entidades públicas, servidores públicos y ciudadanía en general, mediante la expedición de conceptos jurídicos, que para la vinculación de empleados en las entidades públicas no se requiere exigir la libreta militar, bastará entonces con presentar una certificación en la que se acredite que el trámite está en proceso.

Carrera 4 No. 13-25 Bogotá, D.C. Colombia • Teléfono: 780000 • Fax: 780001 • Línea gratuita 0800 517 770 • Correo Postal: 111711 • www.congresocongreso.gov.co • @congresocongreso



7. Explique cuáles son los medios idóneos con los que cuenta un ciudadano para probar que encuentra dentro de cada uno de los grupos definidos en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 (no aptos, exentos, que hayan superado la edad máxima de incorporación y exonerados de pagar la cuota de compensación militar) para acceder al empleo en el sector público.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2014, se remite por competencia al Ministerio de Defensa Nacional. Se anexa oficio.

Agradezco su amable atención.

Me suscribo,

[Handwritten Signature]
NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO
Director

Anexo: Lo anulado en un (1) folio
Proceso: Francisco Camargo - Armando López Cortés
Revisó: Armando López Cortés
Comandante César Salda
14022.82

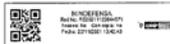
Carrera 4 No. 13-25 Bogotá, D.C. Colombia • Teléfono: 780000 • Fax: 780001 • Línea gratuita 0800 517 770 • Correo Postal: 111711 • www.congresocongreso.gov.co • @congresocongreso



NO. RS20211122044571

Al consultar por favor este número

Bogotá D.C., 22 Noviembre 2021
Doctor
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL
Secretario General Comisión Primera
Senado de la República
Congreso de la República de Colombia
Ciudad



Asunto: Respuesta proposición 24 – Senado.

Respetado Doctor Giraldo:

De manera atenta, procedo a dar respuesta a la proposición No. 24, suscrita y citada por los Senadores Angélica Lozano Correa y Carlos Guevara, sobre: 'las acciones adelantadas por cada entidad respecto de la eliminación de la exigencia de presentar la libreta militar para acceder al empleo y las dificultades de acceder a los beneficios consagrados en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017'. Lo anterior, con fundamento en la información suministrada¹, en los siguientes términos:

CUESTIONARIO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

1. "¿Acreditar la situación militar al momento de ingresar a un empleo es equivalente a definir la situación militar? ¿Por qué?" (1 pregunta cuestionario del Departamento Administrativo de la Función Pública)

El Comando de Reclutamiento y Control Reservas señala que conceptualmente la definición y acreditación de la situación militar, son dos conceptos no equivalentes. En primera medida, definir la situación militar se entiende como una obligación de carácter legal para el ciudadano colombiano contemplada en el artículo 11 de la Ley 1861 de 2017, que en efecto señala:

Artículo 11. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumple su mayoría de edad y hasta el día en que cumple 50 años de edad.

Particularmente, para definir la situación militar se debe efectuar el procedimiento previsto en la normativa ante las autoridades de reclutamiento. Este procedimiento, inicia con la inscripción del ciudadano en el sistema nacional de información de reclutamiento

Carrera 44 No. 24-25 CEN
teléfono: 01800040000
correo: @midefensa
Página: 11 de 11
Fecha: 22/11/2021
Hora: 3:47 PM

[Handwritten Signature]
22 nov 2021
3:47 PM



dispuesto para tal fin a través de la página web www.libretamilitar.mil.co con el propósito de establecer:

i) Si el ciudadano es mayor de 18 años y hasta faltando 1 día para los 24 años, con el fin de determinar si puede o no cumplir con el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio². Lo anterior, atendiendo las condiciones de aptitud psicofísica o de la existencia de alguna de las causas de exoneración previstas en el artículo 12 de la ley en mención. Quienes cumplan con la prestación del servicio militar obligatorio, obtendrán la Tarjeta de Reservista Militar de primera clase.

ii) En el evento de superarse la edad máxima de incorporación (24 años) de edad, los ciudadanos varones deben, en todo caso, cumplir con la inscripción y proceder al pago de la cuota de compensación militar, salvo las excepciones legales previstas en el párrafo³ del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, expidiéndose como resultado la Tarjeta de Reservista Militar de segunda clase, con el fin que conforman la reserva de las Fuerzas Militares⁴ para atender las exigencias en la defensa y seguridad nacional, dando cumplimiento a los planes de movilización.

En línea con lo anterior, la situación militar del colombiano se define ingresando o no a las filas sea como reservista de primera clase o segunda clase según corresponda.

Ahora, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 35 y 42 de la Ley 1861 de 2017, la acreditación de la situación militar es la comprobación de haber cumplido la obligación legal de definir la situación militar, la cual se materializa con la tarjeta de reservista militar o policial.

No obstante, el artículo 42 de la ley en mención, dispone que, sin perjuicio de la obligación anterior, es decir, si el ciudadano no cuenta con la tarjeta de reservista, podrá ingresar a un empleo, siempre que haya sido declarado no apto, exento o haya superado la edad máxima de incorporación, para lo cual tendrá un plazo de 18 meses para culminar el proceso de definición de la situación militar. Lo anterior, permite señalar que en estos casos los trámites propios, no son un requisito para ingresar a un empleo, puesto que incluso la normativa prevé la posibilidad que las autoridades de reclutamiento puedan expedir una "certificación provisional en línea" que acredita el trámite de la definición de la situación militar.

Finalmente, como lo indica el Concepto 12051 de 2020 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública respecto a la acreditación de la situación militar para acceder a un empleo indicó:

Carrera 44 No. 24-25 CEN
teléfono: 01800040000
correo: @midefensa
Página: 11 de 11
Fecha: 22/11/2021
Hora: 3:47 PM



(...) Es decir que esta vinculación laboral sin contar con la libreta militar físicamente se hará en razón de que la norma le da un término de dieciocho meses a las personas que han sido declaradas no aptas, exentas o por haber superado la edad máxima de incorporación a filas...

2. "Explique qué acciones ha adelantado el Ministerio de Defensa para prevenir que se exija la libreta militar o un documento que acredite su existencia para acceder al empleo, teniendo en cuenta que la obligación de acreditar la situación militar para acceder al empleo del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 es un mecanismo que contribuye a verificar el Estado del trámite de definir la situación militar, pero no debe ser un obstáculo que impida a los jóvenes acceder al mismo debido a la prohibición que el mismo artículo establece de exigir la libreta militar para estos efectos, especialmente para los grupos definidos en el citado artículo (Concepto 12051 de 2020 del Departamento Administrativo de Función Pública)".

Como se señaló anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en la Ley sea lo primero señalar que:

"ARTÍCULO 42. ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR PARA EL TRABAJO. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público".

Ahora el mismo artículo prevé:

"Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador".

Lo anterior, con el propósito de evitar que el grupo de personas definidas en el artículo no puedan acceder a un empleo. Por su parte, la normativa prevé la posibilidad que las autoridades de reclutamiento puedan expedir una "certificación provisional en línea" que

Carretera 14 No. 26-25 CAN
www.legislativa.gov.co
Twitter @MinDefensa
Facebook MinisterioDefensa
YouTube MinisterioDefensa
Instagram MinisterioDefensa



acredita el trámite de la definición de la situación militar, como lo indica el Concepto 12051 de 2020 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Ahora, con el fin de dar alcance al presente interrogatorio, se señala que fue remitido por competencia al Departamento Administrativo de la Función Pública mediante oficio No. RS20211120043954, de conformidad con el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. "Explique qué acciones ha adelantado el Ministerio de Defensa para prevenir que la obligación de acreditar la situación militar (inscripción, Citado, Concentración, En liquidación, Reservista o Remiso) se utilice como un obstáculo para acceder al empleo, especialmente en los casos en que se trate de los grupos definidos en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1681".

El legislador en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 determinó que los beneficios señalados en el artículo son para el ciudadano declarado NO APTO, EXENTO, o MAYOR DE 24 años, que, teniendo la obligación de presentar la tarjeta militar, no deberá hacerlo, si está aspirando o ya está vinculado a un a un empleo en el sector público o privado.

Entre tanto, los ciudadanos que no se encuentran en estos estados, es decir, no apto, exento, o mayor de 24 años, no serán beneficiarios de lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1861 de 2017 y su lugar deberán dar inicio al proceso de definición de la situación militar, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.4.9.3 del Decreto 977 de 2016 "Por medio de la cual se modifica parcialmente el Decreto 1070 de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización", así:

"(...) Artículo 2.3.1.4.9.3. Consulta del estado de definición de la situación militar. El empleador deberá consultar el estado de definición de la situación militar con fines de vinculación laboral del ciudadano a través del portal web dispuesto por el Ministerio de Defensa Nacional - Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, para verificar si su condición corresponde a no apto, exento o si ha superado la edad máxima de incorporación.

El ciudadano que figure como no apto, exento o que supere la edad máxima de incorporación aparecerá en el Sistema de Información de Reclutamiento como en: "liquidación".

Si el ciudadano al momento de la consulta no se encuentra inscrito o su estado es "citado a primer examen", "llamado a concentrar", o "remiso", no podrá acceder a los beneficios que contempla el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, salvo que de inicio al proceso de definición del estado de la situación militar y sea clasificado en el sistema como no apto, exento o que ha superado la edad

Carretera 14 No. 26-25 CAN
www.legislativa.gov.co
Twitter @MinDefensa
Facebook MinisterioDefensa
YouTube MinisterioDefensa
Instagram MinisterioDefensa



máxima de incorporación. Adicionalmente deberá cumplir con los demás requisitos que establece el presente decreto.

El ciudadano que se encuentre apto para la prestación del servicio, no podrá acceder a los beneficios del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, en su lugar, deberá cumplir con la obligación constitucional de prestar el servicio militar. (...) Subraye forma del texto original.

Paralelamente, el Comando de Reclutamiento y Control Reservas señala que, la situación militar se define con la culminación del procedimiento dispuesto para tal fin, al cabo del cual se expide la respectiva tarjeta militar de primera o segunda clase, según corresponde. Dentro de este procedimiento, el ciudadano puede encontrarse en diferentes etapas en el trámite que no constituyen per se, el mecanismo de acreditación, los cuales son reflejados para el público (ciudadanos y empleadores), en el portal web www.libretamilitar.mil.co y para las autoridades internas en el sistema misional "fenix" dispuesto para tal fin. Tratándose de los estados del trámite, estos son:

- 1. INSCRIPCIÓN: el interesado debe ingresar a la plataforma la información junto con los documentos que le exige el sistema. Esto no quiere decir que el ciudadano ya haya definido su situación militar, o que sea o no apto para prestar el servicio militar obligatorio, o es validada o acreditada causal de exoneración para ello acorde a las dispuestas en el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017.
2. CITADO: comprende tres (3) eventos: el primero se refiere a la citación al ciudadano inscrito para realizar los correspondientes exámenes de aptitud psicométrica, la cual determina si es o no apto para la prestación del servicio militar obligatorio. El segundo evento, es la citación a concentración, lo cual ocurre cuando es apto para prestar dicho servicio y el tercer evento, se presenta cuando se cita al ciudadano para la junta de remisos, en el evento en que ello aplique.
3. CONCENTRACIÓN: se refiere a que "Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección o ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar". En el sistema, este estado se subdivide en concentración de apto, concentración remiso (habiendo sido citado no asiste) y concentración incorporado (lo que refiere a que efectivamente se encuentra ya en las filas).

Carretera 14 No. 26-25 CAN
www.legislativa.gov.co
Twitter @MinDefensa
Facebook MinisterioDefensa
YouTube MinisterioDefensa
Instagram MinisterioDefensa



4. LIQUIDACIÓN: el ciudadano que figure como no apto, exento o que supere la edad máxima de incorporación (24 años), aparecerá en el sistema de información de reclutamiento como en: "liquidación". Es aquí el estado del trámite en el cual el ciudadano puede acceder a la constancia digital para el acceso a los beneficios del artículo 42 Ibídem, pues es el momento en el cual ha sido "clasificado", esto es, cuando se establece por las autoridades de reclutamiento que el ciudadano ya no debía prestar el servicio militar obligatorio y sin embargo, debe culminar su procedimiento para definir situación militar como reservista de segunda clase.

5. RESERVISTA. Los colombianos que prestaron el servicio militar obligatorio y los que definieron su situación como reservistas de segunda clase.

El Comando de Reclutamiento y Control Reservas, menciona que la situación de remiso es un parámetro de seguimiento que se encuentra estandarizado en el sistema dentro del estado de "concentración", como una condición de infractor que adquiere el ciudadano apto, que no se presentó a la concentración para ser incorporado, de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 48 de la Ley 1861 de 2017, en concordancia con el artículo 2.3.1.4.9.4, que expone lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES. Serán infracciones a la presente ley las conductas que a continuación se enumeran y tendrán la sanción que en cada caso se indica, así: (...).

c) No presentarse a concentración en la fecha, hora, y lugar indicado por las autoridades de Reclutamiento, tendrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año de retardo o fracción en que no se presente, sin que sobrepase el valor correspondiente a los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los remisos podrán ser notificados e informados de su condición y el procedimiento que debe cumplir para continuar con el proceso de definición de la situación militar.

El remiso que sea incorporado al servicio militar quedará exento de pagar dicha multa; Ciudadano remiso. El ciudadano con infracción de remiso dispuesta en el artículo 46 literal c) de la Ley 1861 de 2017 o las normas que la modifiquen, actaren o adicionen, deberá asistir a la junta para remisos y de ser declarado no apto, exento o de haber superado la edad máxima de incorporación podrá acceder a los beneficios del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017".

Carretera 14 No. 26-25 CAN
www.legislativa.gov.co
Twitter @MinDefensa
Facebook MinisterioDefensa
YouTube MinisterioDefensa
Instagram MinisterioDefensa



Señalado lo anterior, el Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional aclara que la acreditación de la situación militar no es un obstáculo para acceder al empleo, como lo ha determinado la Corte Constitucional en Sentencia C-277 de 2019 al establecer lo siguiente:

"El artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 permite el acceso temporal a un empleo (por 18 meses) a un determinado grupo de personas que no ha culminado el proceso requerido para definir su situación militar, pero que por diversos motivos ha quedado liberado de su deber de prestación física. Según se desprende del Capítulo Segundo, del Título Segundo, de la Ley 1861 de 2017, la definición de la situación militar es un proceso que inicia con la inscripción que realiza la Organización de Reclutamiento y Movilización (art. 17 de la Ley 1861 de 2017) y que culmina con el pago de la cuota de compensación militar, cuando no se está exonerado de esta (arts. 26 a 28 de la Ley 1861 de 2017). Por tal razón, lo que permite el texto demandado es que las personas declaradas no aptas o exentas para prestar el servicio militar, así como las que hubieren superado la edad máxima de incorporación a filas, puedan acceder temporalmente a un trabajo mientras culminan con el referido trámite. De no existir la norma acusada, ni siquiera tales grupos (los no aptos, exentos o que hubieren superado la edad máxima de incorporación a filas) podrían acceder al beneficio de trabajar que regula la disposición, hasta que culminen con el trámite de la definición de su situación militar, toda vez que, en ese contexto hipotético, las aplicaría la restricción general descrita en el resto del artículo 42 en estudio."

4. "Explique por qué razón este Ministerio ha interpretado que la obligación de "acreditar la situación militar para el trabajo" consagrada en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 es equivalente con "haber definido la situación militar", es decir, con tener libreta militar, a pesar de que la Corte Constitucional en Sentencia C-277 de 2019 dejó claro que dicho artículo "permite el acceso temporal a un empleo (por 18 meses) a un determinado grupo de personas que no ha culminado el proceso requerido para definir su situación militar, pero que por diversos motivos ha quedado liberado de su deber de prestación física".

El Comando General de las Fuerzas Militares aclara que, el Comando de Reclutamiento y Control Reservas no ha interpretado que la obligación de acreditar la situación militar para el trabajo equivale a tener la libreta militar.

Correo: SA No. 76-25 CAN
www.mildefensacolombiano.gov.co
Twitter: @mdefensa
Facebook: MinisterioDefensaColombia
YouTube: MinisterioDefensaColombia
Instagram: MinisterioDefensa



El artículo 42 de la ley en mención, dispone que, si el ciudadano no cuenta con la tarjeta de reservista, podrá ingresar a un empleo, siempre que haya sido declarado no apto, exento o haya superado la edad máxima de incorporación, para lo cual tendrá un plazo de 18 meses para culminar el proceso de definición de la situación militar.

Adicionalmente, este Ministerio a través del Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional ha facilitado a los ciudadanos interesados como también a los empleadores la consulta del estado de definición de situación militar, así como descargar el certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar para que los beneficiarios del artículo 42 puedan acceder al trabajo.

5. "Explique las razones por las cuales el Ministerio de Defensa no ha implementado un sistema dentro del portal www.libretamilitar.mil.co que permita certificar la situación militar independientemente del estado de esta, es decir, si la persona está en situación de inscripción, Citado, en Concentración, en Liquidación, en trámite de Objeción de Conciencia, Reservista o Remiso. Lo anterior, teniendo en cuenta que es obligación de este Ministerio como cabeza del sector de seguridad y defensa garantizar que se adelanten las acciones para que las personas puedan acreditar su situación militar para acceder al empleo, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017".

En atención al presente interrogante, el Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional como parte del Sector Defensa cuenta con el sistema que permite conocer el estado actual del trámite que realiza un ciudadano para definir su situación militar. Lo anterior, teniendo en cuenta que el estado es necesario para identificar a los ciudadanos que fueron clasificados de conformidad al artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 "no aptos, exentos y mayores de 24 años".

Por otra parte es necesario mencionar que los ciudadanos que pasen la edad de 24 años y los demás beneficiarios que trata el citado artículo 42, deben realizar el registro en la página www.libretamilitar.mil.co con el fin que el interesado realice el registro, anexando a la plataforma los documentos que esta le exige para que el sistema le asigne autoridad de reclutamiento "Distrito Militar", la cual validará la información y documentación aportada. Una vez superado el proceso anterior, el ciudadano será clasificado, con ello entrará en la fase de liquidación, etapa en la cual el interesado podrá acceder a la constancia contemplado en el artículo 42, pues es el momento de la actuación en la cual se encontrará debidamente validada cualquiera de las situaciones antes referidas que establece la norma.

Correo: SA No. 76-25 CAN
www.mildefensacolombiano.gov.co
Twitter: @mdefensa
Facebook: MinisterioDefensaColombia
YouTube: MinisterioDefensaColombia
Instagram: MinisterioDefensa



6. "Explique las razones por las cuales dentro del portal www.libretamilitar.mil.co no es posible consultar el estado del trámite para el reconocimiento de la objeción de conciencia ante la comisión interdisciplinaria, al ser una causal de exoneración del servicio militar".

El Comando de Reclutamiento y Control Reservas, informa que la persona que es reconocida como objetor de conciencia adquiere la condición una vez surta el trámite que se requiere para ser exento al servicio militar de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017.

Debe considerarse que la estandarización de los estados del trámite de definición de la situación militar en el sistema misional FEND, obedece a criterios muy generales de las diferentes etapas de este, dentro de las cuales, puede presentarse entre otras causales de exoneración, la tendiente al reconocimiento del derecho fundamental a la objeción de conciencia. Pese a no reflejarse como estado, es una opción dentro del sistema, registrar la existencia de la respectiva causal, frente a lo cual se realizará la validación y trámites incidentales que correspondan.

Ahora, ha de entenderse que el trámite de la objeción de conciencia depende de la manifestación del ciudadano de esta condición la cual puede advertirse durante su proceso de inscripción en el sistema de reclutamiento; en el proceso de concentración o incluso habiendo sido incorporado, lo cual una vez es puesto en conocimiento de manera verbal o escrita ante las autoridades de reclutamiento conforme a los parámetros legales³³, se efectúan las actuaciones administrativas pertinentes, en concordancia con los artículos 77 al 80 de la Ley 1861 de 2017 (declarados inexequibles por la Corte Constitucional en Sentencia C-370 de 2019), para que el ciudadano sea debidamente reconocido por las autoridades de reclutamiento como objetor de conciencia.

Finalmente, una vez expuestas las razones por las cuales el ciudadano se considera objetor ante el comité territorial (Comandante de Distrito, Comité de Aptitud Psicológica conformado por un médico y un psicólogo, asesor jurídico del Distrito Militar y un delegado del Ministerio Público), y reconocida por el mismo la objeción de conciencia como exoneración para la prestación del servicio militar obligatorio, podrá el ciudadano pasar al estado de "liquidación" para que continúe con el proceso del pago de la cuota de compensación militar.

Correo: SA No. 76-25 CAN
www.mildefensacolombiano.gov.co
Twitter: @mdefensa
Facebook: MinisterioDefensaColombia
YouTube: MinisterioDefensaColombia
Instagram: MinisterioDefensa



7. "Explique cuál es el sentido de que el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 establezca la prohibición de exigir la libreta militar para acceder a un empleo, si el Ministerio de Defensa entiende que la obligación de acreditar la situación militar es definir la situación militar presentando la libreta militar o un documento que acredite que cuenta con la misma. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 527 de 1999 respecto a los documentos originales".

El Comando de Reclutamiento y Control Reservas, señala que una vez explicadas las diferencias entre la acreditación de la situación militar y la definición de la situación militar propiamente dicha, es necesario aclarar que la constancia provisional es el documento idóneo para acreditar que el ciudadano beneficiario del artículo 42 de la ley, se encuentra en trámite de su definición de la situación militar, y que tal constancia, no acredita que el ciudadano ya cuenta con la tarjeta militar o que haya culminado dicho trámite, una vez se expide su tarjeta militar de reservista, como lo dispone el artículo 35 de la Ley 1861 de 2017.

Lo anterior, no quiere decir que la referida constancia no sea el documento idóneo para suscribir contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión, porque es el documento que exige la Ley 1861 de 2017, en el artículo 42 para tal fin, estableciendo que "(...) las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo", en el entendido que dicho beneficio es exclusivamente, para (...) "las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas", y que (...) "a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de 18 meses para definir su situación militar".

De igual forma, es preciso indicar que, la constancia señala el estado del ciudadano beneficiario de la norma, quien ya fue clasificado³⁴ y por lo tanto no puede ser incorporado, y debe acercarse al Distrito Militar, para continuar con el proceso de liquidación de la cuota de compensación militar, si a ello hubiere lugar y así, culminar el trámite para la definición de su situación militar en el término previsto. Por tanto y de acuerdo con la normalidad señalada, ese documento es el que permite garantizar el derecho al trabajo de las personas beneficiarias que no cuentan con la libreta militar.

8. "De acuerdo con el Concepto 12051 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, no se podrá exigir la tarjeta militar por parte de las entidades públicas para acceder a un empleo, pero sí la acreditación de la situación militar. Explique la forma como el Ministerio de Defensa se ha articulado con las diferentes entidades Estatales y empresas del sector privado con el fin de garantizar que no

Correo: SA No. 76-25 CAN
www.mildefensacolombiano.gov.co
Twitter: @mdefensa
Facebook: MinisterioDefensaColombia
YouTube: MinisterioDefensaColombia
Instagram: MinisterioDefensa



se exija erróneamente la libreta militar o el estado de reservista para acceder a un empleo, tanto en el caso de las vinculaciones laborales como en la contratación por prestación de servicios".

El Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional a través de la página web www.libretamilitar.mil.co, habilitó un link para acceder a la constancia en línea en relación con la definición de la situación militar para el trabajo, a la cual pueden acceder los ciudadanos como los empleadores, como se evidencia en la siguiente imagen, así:



Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.3.1.4-9.3 del Decreto 977 del 7 de junio de 2018 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1070 de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización", el cual determina lo siguiente:

"Consulta del estado de definición de la situación militar. El empleador deberá consultar el estado de definición de la situación militar con fines de vinculación laboral del ciudadano a través del portal web dispuesto por el Ministerio de Defensa Nacional - Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, para verificar si su condición corresponde a no apto, exento o si ha superado la edad máxima de incorporación."

Correo: ca@mdn.gov.co
Teléfono: 01 800 400 0000
Facebook: [MinDefensaColombia](https://www.facebook.com/MinDefensaColombia)
Twitter: [MinDefensaCol](https://twitter.com/MinDefensaCol)
Instagram: [MinDefensaCol](https://www.instagram.com/MinDefensaCol)



9. "Explique qué acciones ha adelantado este Ministerio para prevenir que las personas cuya situación militar se encuentre en estados diferentes al de "Reservista" sigan teniendo condiciones o restricciones a la hora de ingresar a la nómina de entidades públicas o empresas privadas, o para celebrar contratos de prestación de servicios".

Por parte del Ministerio de Defensa Nacional - Comando de Reclutamiento y Control Reservas, no existen restricciones para que las personas accedan al trabajo en los términos establecidos en el artículo 42. Adicionalmente, este Ministerio a través del Comando de Reclutamiento y Control Reservas no se encuentra facultado para prevenir las restricciones que implementen las empresas públicas o privadas para efectos de contratación.

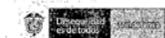
10. "Explique qué acciones ha adelantado este Ministerio para garantizar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, respecto a que "las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas" tendrán 18 meses para definir su situación militar".

Con relación con lo anterior, se emitió el Decreto 977 de 2018 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1070 de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización" y se implementaron los desarrollos respectivos en el sistema de información de reclutamiento para que a través de la página web www.libretamilitar.mil.co los usuarios puedan acceder a la información y los empleadores puedan verificar el estado de sus aspirantes y empleados.

Esta certificación permite al ciudadano además de acceder a un empleo sin la presentación de la tarjeta militar, contar con un periodo de dieciocho (18) meses para culminar el proceso de liquidación de la cuota militar o exoneración de la misma y obtener el documento que acredita la definición de la situación militar. A la fecha las autoridades de reclutamiento han emitido 5.031 certificados provisionales a ciudadanos que han solicitado la expedición del mismo.

De otra parte, en el marco de las jornadas especiales dispuestas en la Resolución 1258 de 2021, esta se ha hecho extensiva a los ciudadanos que se encuentran declarados como no aptos, exentos y mayores de 24 años para que culminen el proceso de definición de situación militar, a lo cual han atendido el llamado 2.063 ciudadanos que han sido beneficiados de las mismas.

Correo: ca@mdn.gov.co
Teléfono: 01 800 400 0000
Facebook: [MinDefensaColombia](https://www.facebook.com/MinDefensaColombia)
Twitter: [MinDefensaCol](https://twitter.com/MinDefensaCol)
Instagram: [MinDefensaCol](https://www.instagram.com/MinDefensaCol)



11. "Explique las acciones que ha adelantado este Ministerio para que las personas que tienen derecho al plazo de 18 meses para definir su situación militar, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, puedan certificar las demoras que no les sean imputables".

El Comando de Reclutamiento y Control Reservas indica que, en el evento que un ciudadano sea declarado no apto, exento o que haya superado la edad máxima para incorporarse en las filas, podrán acceder a un empleo sin definir su situación militar, dando un término de 18 meses para hacerlo, este término no contabiliza los casos en donde las demoras no sean imputables para el interesado.

Así las cosas y para dar respuesta al interrogante, los ciudadanos que accedan al beneficio de los 18 meses para definir su situación militar deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional que acredite el trámite.

Debe tenerse en cuenta que lo que prosigue al momento de emitir la constancia, es que el ciudadano proceda a presentar los documentos requeridos para la liquidación de la cuota de compensación militar si hay lugar a ello o de las causales de exoneración de dicho pago, razón por la cual esos trámites dependen en un alto porcentaje de la actuación ciudadana.

12. "Explique qué acciones ha adelantado este Ministerio para que las personas objetores de conciencia puedan acceder a los beneficios del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, especialmente respecto a los mecanismos establecidos para facilitar la acreditación de su situación para acceder al empleo".

El Comando de Reclutamiento y Control Reservas, señala que los objetores de conciencia debidamente reconocidos, al igual que los demás ciudadanos exentos, se les expide su constancia para que puedan acceder al trabajo en los términos del artículo 42 de la ley ibídem, siempre y cuando estos se encuentren clasificados, previa verificación de la autoridad de reclutamiento.

Como cualquier causal de exoneración de las dispuestas en el ya referido artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, es deber del ciudadano aportar los respectivos soportes y de las autoridades de reclutamiento y movilización validarlos, y en el caso de la objeción de conciencia, surtirse la actuación administrativa prevista para el reconocimiento de tal condición, lo cual surtido, permitirá que el ciudadano pueda ser beneficiario del artículo 42, puesto que igualmente está presente por definirse en esos casos, la obligación constitucional de prestar el servicio militar obligatorio.

Correo: ca@mdn.gov.co
Teléfono: 01 800 400 0000
Facebook: [MinDefensaColombia](https://www.facebook.com/MinDefensaColombia)
Twitter: [MinDefensaCol](https://twitter.com/MinDefensaCol)
Instagram: [MinDefensaCol](https://www.instagram.com/MinDefensaCol)



13. "Sirvase informar qué acciones ha adelantado este Ministerio para garantizar que los ciudadanos objetores de conciencia puedan acceder al empleo público y privado sin definir su situación militar".

El Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, señala que, el ciudadano objetor de conciencia debe adelantar el proceso de inscripción en la página www.libretamilitar.mil.co y presentar ante el Distrito Militar asignado petición para dar inicio al trámite de reconocimiento de objeción de conciencia que trata: los artículos 77 al 80 de la Ley 1861 de 2017, según indicación del Comando de Reclutamiento y Control Reservas.

Una vez reconocida la objeción de conciencia como causal de exoneración al servicio militar obligatorio, el ciudadano será registrado en www.libretamilitar.mil.co en el estado de "liquidación" para que continúe con el proceso de liquidación de la cuota de compensación militar o para que sea beneficiario del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, por el término allí dispuesto. Adicionalmente, es necesario precisar que las competencias de las autoridades de reclutamiento consisten en expedir la constancia respectiva.

Finalmente, es pertinente tener en cuenta lo que ya se expresó respecto al concepto de la definición de la obligación militar contenida en el artículo 11 de la Ley 1861 de 2017, que expone que es obligación de todo varón colombiano entre los 18 a los 50 años y que no significa necesariamente la prestación del servicio militar obligatorio, puesto que la Ley de Reclutamiento reconoce el derecho a la objeción de conciencia, brinda un debido proceso en garantía de ese derecho fundamental y una vez reconocida a la persona como tal, incluso lo excluye de su pertenencia a las reservas en caso de una eventual movilización cuando las necesidades lo requieran, en los términos del artículo 52 de la Ley en mención¹⁴.

14. "Explique cuáles son los medios idóneos con los que cuenta un ciudadano para probar que se encuentra dentro de cada uno de los grupos definidos en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 (no aptos, exentos, que hayan superado la edad máxima de incorporación y exonerados de pagar la cuota de compensación militar)". (7 pregunta cuestionario del Departamento Administrativo de la Función Pública)

El Comando de Reclutamiento y Control Reservas señala que, dentro del trámite para la definición de la situación militar, los medios idóneos que permiten a los ciudadanos comprobar las condiciones expuestas en el artículo 42 de la Ley de Reclutamiento, dependen de cada situación allí prevista. Para la persona no apta, dicha condición la

Correo: ca@mdn.gov.co
Teléfono: 01 800 400 0000
Facebook: [MinDefensaColombia](https://www.facebook.com/MinDefensaColombia)
Twitter: [MinDefensaCol](https://twitter.com/MinDefensaCol)
Instagram: [MinDefensaCol](https://www.instagram.com/MinDefensaCol)



definan los profesionales que integran el comité de aptitud psicofísica luego de los respectivos exámenes previstos en los artículos 18 y siguientes de la Ley 1861 de 2017, en los que se permite al ciudadano exponer sus condiciones médicas y físicas y aportar los respectivos soportes (historias clínicas, exámenes, entre otros).

Los que cuenten con una circunstancia que los exonere de la prestación del servicio militar, de acuerdo con las causales previstas en el artículo 12 de la Ley en mención, cada circunstancia se acreditará con los documentos civiles según cada causal (cédula, registro civil, certificación del Ministerio del Interior, registro único de víctimas, entre otros) y los que hayan superado la edad, con el respectivo documento de identificación expedido por la Registraduría del Estado Civil.

Por último, se señala que en todo caso ha de indicarse que para efectos de las provisiones del artículo 42 en asunto, el documento legalmente establecido para la acreditación de la situación militar para el trabajo, es deber del ciudadano tramitar ante las autoridades de reclutamiento la certificación provisional en línea ya existente en el sistema misional.

Cordialmente,

Gregorio Germán Marulanda Martínez

GREGORIO GERMÁN MARULANDA MARTÍNEZ
Secretario de Gabinete
Ministerio de Defensa Nacional

Residencia: Avenida Camelia Reyes - Coordinación Asesoría Legislativa.
Edificio: Calle 44th y Calle 45th - Grupo Asesoría Legislativa.

El Fondo de Información: Comando General de las Fuerzas Militares - Comando de Reclutamiento y Control Reservas
El ARTÍCULO 42. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría de edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado democrático y la justicia social.
Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas con sus facultades y recursos que constituyen su profesión de armas, para quienes aplican el derecho fundamental a la obligación de conscripción.
PRECONDICIÓN: Es la que para prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatoria cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a las exenciones y prerrogativas que establece esta ley.
PARÁGRAFO. Está exonerada de pagar cuota de conscripción militar, los siguientes:
a) Las personas en situación de discapacidad física, psíquica y neurológica que afecten sus facultades físicas e intelectuales no susceptibles de recuperación.

Carrera 54 No. 24-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: Ministerio de Defensa Colombia
YouTube: Ministerio de Defensa Colombia
Instagram: mindefensaCO



- b) Las personas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.
- c) El personal clasificado en niveles 1, 2 o 3 del Símbol, o parajes equivalentes a dichos niveles, conforme a lo indicado por el Departamento Nacional de Planeación.
- d) Los soldados desarmados tras el resultado de la evaluación de aptitud psicofísica final.
- e) Quienes al cumplir los 18 años exhibieren en condición de discapacidad, reconocida bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano del Escudo Familiar (ICEF).
- f) Las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas.
- g) Los ciudadanos desarmados, previa autorización de la Agencia colombiana para la Rehabilitación.
- h) Los ciudadanos en condición de extrema pobreza previa acreditación del programa dirigido por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) RED UNDOC, o de la entidad que el Gobierno nacional determine para el manejo de esta población.
- i) Los ciudadanos que se encuentren en condición de inhabilidad de calle, previo censo y certificación por parte del respectivo ente territorial.

ARTÍCULO 40. RESERVISTAS DE LAS FUERZAS MILITARES. Son reservistas de las Fuerzas Militares los colombianos desde el momento en que obtengan su alistación militar hasta los 60 años de edad.
PARÁGRAFO. Los ciudadanos obligados de conscripción reconocidos por la entidad competente crean de fe por la presente ley, no harán parte de la categoría de reservistas, como genera de su derecho constitucional en todo tiempo.

ARTÍCULO 41. RESERVISTAS DE SEGUNDA CLASE. Son reservistas de segunda clase los colombianos que han obtenido su alistación militar sin ingresar a las Fuerzas Militares.
ARTÍCULO 42. CLASIFICACIÓN. Es el acto por medio del cual la autoridad de reclutamiento determina que un ciudadano no puede ser incorporado por:
1. Encontrarse adscrito en una causa de extincución de responsabilidad en el artículo 22 de la presente ley.
2. No tener la aptitud psicofísica para la prestación del servicio.
3. No haber superado su inscripción a las Fuerzas Militares.
4. Haber aplicado las tres veces de exención, así como el año haber en establecimientos educativos autorizados como colegio militar y haberse graduado del territorio nacional.

ARTÍCULO 43. DEL PROCEDIMIENTO. Para ser reconocido como objeto de conscripción al servicio militar obligatorio se deberá presentar solicitud ante la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia, en la cual se deberá manifestar por escrito o en forma verbal su decisión de objeción de conciencia. En la solicitud se exponerán los motivos para declarar tal decisión. Esta solicitud se entenderá presentada ante la gravedad de juramento.
ARTÍCULO 44. PRECONDICIÓN. Es la que para prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatoria cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a las exenciones y prerrogativas que establece esta ley.
PARÁGRAFO. Está exonerada de pagar cuota de conscripción militar, los siguientes:
a) Las personas en situación de discapacidad física, psíquica y neurológica que afecten sus facultades físicas e intelectuales no susceptibles de recuperación.

ARTÍCULO 45. RESERVISTAS DE LAS FUERZAS MILITARES. Son reservistas de las Fuerzas Militares los colombianos desde el momento en que obtengan su alistación militar hasta los 60 años de edad.
PARÁGRAFO. Los ciudadanos obligados de conscripción reconocidos por la entidad competente crean de fe por la presente ley, no harán parte de la categoría de reservistas, como genera de su derecho constitucional en todo tiempo.

Carrera 54 No. 24-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: Ministerio de Defensa Colombia
YouTube: Ministerio de Defensa Colombia
Instagram: mindefensaCO



NO. RS20211123044863

Al suscitar por tener este valor nulo

Bogotá D.C., 22 Noviembre 2021

Doctor
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL
Secretario General Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Asunto: Citación Proposición No. 24 de 2021 - Debate de Control Político - 23 de noviembre de 2021.

Respetado secretario,

De manera respetuosa, me permito manifestarle que el señor ministro de Defensa Nacional, Doctor Diego Andrés Molano Aponte, no podrá asistir a la citación de control político en relación con las acciones adelantadas por cada entidad respecto de la eliminación de la exigencia de presentar la libreta militar para acceder al empleo y las dificultades de acceder a los beneficios consagrados en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, debido a que se encuentran atendiendo la citación y la presentación de los señores oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se encuentran en estudio de asenso en la Comisión Segunda del Senado de la República, el día de mañana 23 de septiembre a partir de las 09:00 a.m., donde se establece que la asistencia a esta sesión es de carácter obligatorio y no podrá realizarse sin la presencia del señor Ministro de Defensa Nacional.

Si la Comisión lo permite, atenderé la citación la Doctor Jairo García Guerrero, Viceministro para la Estrategia y Planeación del Ministerio de Defensa Nacional.

Agradezco la comprensión de la mesa directiva y los demás miembros de esta Comisión.

Cordialmente,

Gregorio Germán Marulanda Martínez

GREGORIO GERMÁN MARULANDA MARTÍNEZ
Secretario de Gabinete
Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 24-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: Ministerio de Defensa Colombia
YouTube: Ministerio de Defensa Colombia
Instagram: mindefensaCO

C-15
Doc. 21
23/11/21
GPM



Comisión Segunda Constitucional Permanente

CSE-CS-CV19-0574-2021
Bogotá, D.C., 19 de noviembre de 2021

Doctor
DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional
Bogotá

Asunto: Presentación Oficiales Asenso

Respetado Señor Ministro:

Comedidamente y por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del H. Senado de la República, me permito informarle que usted ha sido citado a Sesión Ordinaria Mixta, el martes veintitrés (23) de noviembre del presente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la presentación ante el pleno de la Comisión de los señores Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se encuentran en estudio para asenso en el Senado de la República.

Muy respetuosamente y por estricta solicitud de la Mesa Directiva, me permito recordarle que su asistencia a esta sesión es de carácter obligatorio y no podrá realizarse sin su presencia, de conformidad con la Constitución Nacional, la Ley y la resolución de Mesa Directiva del Senado de la República No. 078 del 06 de noviembre de 2015.

El link de acceso a esta sesión es: Unirse a la reunión Zoom
<https://senado-zoom.us/j/84716900626?pwd=d2xRcDRQ1hRkVvY0FGQVkwSjEvdz09>
ID de reunión: 847 1690 0625
Código de acceso: 353884

Cordialmente,

Diego Alejandro González González

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

Proyecto: Claudia Patricia Azate Rodríguez, Subsecretaría Comisión



Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

Doctor **GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL**
Secretario General
Comisión Primera Senado de la República
Email: comision.primeras@senado.gov.co
Ciudad.

Respetado secretario,

Quiero expresar mi agradecimiento por la citación – Proposición No. 24 de 2021 ‘acciones adelantadas respecto de la eliminación de la exigencia de presentar la libreta militar para acceder al empleo y las dificultades de acceder a los beneficios consagrados en el artículo 42 de la ley 1861 de 2017’ agendada para el día martes 23 de noviembre de 2021 a las 10:00 am.

Lastimosamente, no podré asistir puesto que me encontraré en la Ciudad de Bucaramanga en el Evento lanzamiento Market Place y reunión con autoridades de esta ciudad con el fin de continuar la labor de impulsar los beneficios tributarios y económicos del Gobierno Nacional en el territorio para la reactivación del empleo y la economía del país.

Conforme lo anterior, delego a la Vicepresidenta de Relaciones Laborales e Inspección Dra. Iliá Andrea Muñoz Espinosa email: imunoz@mtrabajo.gov.co, presente excusa a través de esta misma, reitero nuestra disposición y quedamos atentos a lo que compete a esta cartula.

Con mi más alta consideración

ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ
Ministro del Trabajo

Sede Administrativa
Dirección Carrera 14 No. 99-23
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PEX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 33-53
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
01 8000 112313
Celular
120
www.mtrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajoco | @MinTrabajoCo | #MinTrabajoCol



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, o con un lector de códigos de barras. Si desea más información consulte el sitio www.mtrabajo.gov.co



Bogotá DC,

Doctor **GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL**
Secretario General
Comisión Primera Constitucional Permanente
H. Senado de la República
comision.primeras@senado.gov.co

Respetado Doctor Guillermo León, cordial saludo:

Me permito presentar excusa a la Audiencia Pública sobre ‘Trámite de los concursos públicos de méritos administrativos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los cuales han sido objeto de numerosas denuncias hechas por sindicatos de trabajadores del Estado por presuntas irregularidades ocurridas en varias regiones del país’, toda vez que entre el 23 y el 26 de noviembre se llevará a cabo en Bogotá el ‘XXVI Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública’, del cual este Departamento Administrativo es organizador y anfitrión designado desde 2020, evento que en mi calidad de Director debo atender de manera personal. Adicionalmente, cabe mencionar que nuestro país tiene la presidencia del Organismo en este momento.

Por lo anterior asistirá el Doctor **FRANCISCO ALFONSO CAMARGO SALAS**, Director de Empleo Público, como delegado de este Departamento Administrativo.

Agradezco su amable atención.

Me suscribo,

NEREO JOSÉ ALVIS BARRANCO
Director

Proceder: Gina Nilo
Asesor: Dr. Nereo José Alvis Barranco
SP1-A.1

Carrera 14, 13-11, Bogotá D.C., Colombia • Teléfono: 786608 • Fax: 726207 • Línea gratuita 01 800 111 777
Correo: 1111.1323@empleado.gov.co • ga@empleado.gov.co

Siendo las 11:39 a. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca a sesión ordinaria mixta, para el próximo día miércoles 24 de noviembre de 2021 a partir de las 10:00 a. m. en el salón de sesiones de la Comisión Primera de Senado, Salón Guillermo Valencia y en la plataforma Zoom.

PRESIDENTE,

GERMAN VARON COTRINO

VICEPRESIDENTA,

ESPERANZA ANDRADE SERRANO

SECRETARIO GENERAL,

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL